



LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN HONDURAS

Observatorio de los Derechos de los
niños, niñas y jóvenes en Honduras

Casa Alianza Honduras

Febrero 2012



ÍNDICE	
Presentación del estudio	1
● 1. El marco legal de la justicia penal juvenil en Honduras	3
● 2. El marco institucional de la justicia penal juvenil en Honduras	5
● 3. Monitoreo en los centros de internamiento: Renaciendo, Sagrado Corazón de María y El Carmen	6
3.1. Centro de internamiento Renaciendo	6
3.1.1. Perfil judicial de los jóvenes	6
3.1.2. Nº de reingresos, egresos, fugas y traslados en el centro	9
3.1.3. Condiciones materiales y de saneamiento en el centro	10
3.1.4. Percepción de los jóvenes de Renaciendo sobre dicho centro	14
3.2. Centro de internamiento Sagrado Corazón de María	19
3.2.1. Perfil judicial de los jóvenes	19
3.2.2. Nº de reingresos, egresos, fugas y traslados en el centro	21
3.3. Centro pedagógico El Carmen	23
3.3.1. Datos del monitoreo	23
3.3.2. Percepción de los jóvenes sobre dicho centro	23
● 4. Medidas cautelares dictadas al Estado de Honduras en relación a la situación de crisis en los centros de internamiento de menores en conflicto con la ley	27
● 5. La tragedia en la granja penal de Comayagua	29
● 6. Conclusiones y recomendaciones finales	30

Presentación del estudio

Desde la implementación del Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras en el año 1996, cuando se introdujeron las normativas y leyes que recogían los derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes contenidos en la Convención Internacional y en sus instrumentos complementarios (reglas y directrices de Naciones Unidas), se han llevado a cabo diversas propuestas de análisis y estudio con el objetivo de verificar el adecuado cumplimiento de esta normativa.

Dentro de este contexto, en el ámbito de trabajo con los **jóvenes en conflicto con la ley**, también se han desarrollado diferentes estudios a través de los cuales se han pretendido identificar las fortalezas y debilidades del sistema de justicia penal juvenil, estableciendo líneas de trabajo globales que permitieran abordar esta realidad desde un enfoque adecuado de acceso a la justicia.

Al respecto, el Comité de Naciones Unidas ha reiterado en diversas ocasiones su preocupación ante la falta de aplicación de la normativa establecida a nivel internacional: Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, y Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de la Riad).

Por otro lado, algunas de las investigaciones desarrolladas dentro del contexto hondureño también han identificado ciertas debilidades en el sistema. Es el caso del informe desarrollado por la Alianza Joven Regional (USAID-SICA) en el año 2008, centrado en responder a la siguiente pregunta: *¿Cuál es la situación de la justicia penal juvenil en Honduras?*

A partir de esta pregunta, las personas participantes en la investigación (miembros de instituciones con un rol determinante en el tema de justicia juvenil, operadores de justicia y miembros de los equipos de trabajo de los centros penales) identificaron los siguientes problemas de fondo: (1) falta de inversión en las necesidades de la juventud; (2) desconocimiento del Estado de los Derechos Humanos y de la infancia; (3) la justicia penal juvenil requiere de mayor interés de la sociedad; (4) hay instituciones pero no cultura democrática; (5) falta capacitación y formación; (6) la justicia penal juvenil es relegada a un segundo plano; (7) la existencia de un marco legal que aún no está reglamentado con la adecuación de las instancias de rehabilitación y la débil coordinación entre los operadores o encargados de aplicar la justicia; (8) falta de tratamiento adecuado de los problemas de contexto (pobreza, desempleo, inmigración); (9) falta de entendimiento en que la represión no es la única medida ni la mejor respuesta ante un joven; (10) falta de ejecución de los programas incluidos en la normativa; (11) falta de esfuerzo en la coordinación entre los diferentes operadores de justicia, involucrando al entorno para hacer una efectiva justicia restaurativa de derechos; y (12) la justicia penal es la última ratio en las políticas de niñez.

Los diferentes agentes que participaron en dicha investigación llegaron a la conclusión de que el problema central de la justicia juvenil en Honduras se podría resumir en la **falta de un enfoque integral de la justicia en su aplicación**.

Han pasado ya cuatro años desde que la USAID desarrollara esta investigación; sin embargo, siguen apareciendo con frecuencia en los diferentes medios de comunicación del país, graves noticias relacionadas con incidentes dentro de los centros de internamiento para jóvenes. Recientemente el diario El Heraldo publicaba el siguiente titular: *Explosivos en Renaciendo*. En la noticia, el representante de la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos (DNSEP) – Danilo Orellana- confirmaba la existencia de explosivos (dos bombas caseras hechas con C-4), armas cortantes y drogas en los dormitorios de los jóvenes, detectadas durante la última requisición realizada en el centro. [El Heraldo, 5 de Enero de 2012. Pág. 55].

De igual modo, el diario La Tribuna publicaba recientemente el siguiente titular: *Centro juvenil El Carmen también es “bomba de tiempo”*. La noticia hace alusión a las quejas y denuncias del personal del centro ante la situación de inseguridad en la que dicen trabajar. [La Tribuna, 17 de Febrero de 2012. Pág. 14].

Otro titular afirmaba *“Inseguridad y violencia se vive en El Carmen”*. A través de esta noticia la jueza del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de El Progreso (Departamento de Yoro) – Marlen Delgado- lamentó las deficiencias identificadas en dicho centro de justicia juvenil, llegando a afirmar que *no se está aplicando el Código de la Niñez ni lo que establece la Constitución de la República en relación a la importancia de trabajar en la reinserción social de los jóvenes*. En esta misma noticia también se hace referencia a las dificultades económicas del Instituto Hondureño de Niñez y Familia para poder ofrecer cursos de formación y talleres a los jóvenes que faciliten y promuevan su reinserción social, llegando a afirmar incluso que los jóvenes están *prácticamente sin hacer nada*.

Dada la realidad descrita por los propios operarios del sistema de justicia, la inseguridad descrita por los trabajadores de los centros, las dificultades detectadas por el Ihfna y el interés de los medios de comunicación ante esta realidad y problemática, parece pertinente seguir haciéndose la misma pregunta que ya se planteaba la USAID hace cuatro años acerca de *¿cuál es la situación de la justicia penal juvenil en Honduras?*

Sin embargo, es importante matizar que si bien las investigaciones habitualmente analizan la realidad del fenómeno desde el punto de vista de todos los agentes anteriormente descritos, pocas o ninguna analiza esta realidad desde la mirada de los propios niños, niñas y jóvenes. Desde Casa Alianza nos preguntamos *¿Cómo se sienten los jóvenes en estos centros? ¿Cuál es su visión acerca de la atención que reciben? ¿Cómo viven las medidas que se les imponen? En definitiva ¿Qué tienen que decirnos y contarnos de esta realidad?*

En base a todas estas preguntas y dentro del marco de actividad de un proyecto de la Alianza Joven Regional (USAID) durante el año 2011, Casa Alianza desarrolló la presente investigación con los siguientes objetivos:

Objetivo general: contribuir al conocimiento acerca de la situación actual que se vive en los centros de internamiento de justicia juvenil, acercando para ello la visión de los niños y los jóvenes internos en tales centros, a través del establecimiento de procesos de análisis y estudio, de denuncia social y de proposición de buenas prácticas y políticas ante esta realidad.

Con este fin, en los próximos capítulos se desarrollarán los siguientes **objetivos específicos** de trabajo:

OE1: Describir la realidad de los centros de internamiento Renaciendo, Sagrado Corazón y El Carmen, enfatizando en la percepción de los jóvenes ante su permanencia y vida en estos centros.

OE2: Evidenciar las principales debilidades y fortalezas del sistema a través de un análisis de la información recabada y proporcionada por los diferentes participantes en la investigación.

Metodología:

Para el desarrollo de la presente investigación se **monitorearon los centros de internamiento** de Tegucigalpa (Renaciendo y Sagrado Corazón) y San Pedro Sula (El Carmen) en Octubre 2011 y Enero 2012 respectivamente; para lo cual se contó con la ayuda del equipo de trabajo de **reeducación** del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) tanto de Tegucigalpa como de San Pedro Sula, a través del cual se tuvo acceso a las instalaciones de los centros en las fechas señaladas. Se conversó con el **equipo técnico** y con la **dirección de los centros** y se desarrolló una **visita guiada** por las instalaciones donde se tomaron algunas fotografías. Por otro lado, para recoger la percepción de algunos de los jóvenes acerca del trato que recibieron durante su proceso judicial y su opinión sobre las condiciones de vida dentro de los centros, se aplicó una **encuesta diseñada ad hoc** a una muestra de 26 jóvenes del centro Renaciendo y de 15 jóvenes del centro El Carmen. Esta última tuvo que ser adaptada ya que el tiempo disponible para hacer el monitoreo en San Pedro Sula fue mucho menor.

Para completar toda la información recabada en el monitoreo, también se desarrollaron dos **talleres** con personal del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (uno en San Pedro Sula y otro en Tegucigalpa) y se plantearon talleres de trabajo con diversos medios de comunicación y jueces y fiscales involucrados en la materia. Finalmente, se desarrollaron **mesas de trabajo** con organizaciones civiles que trabajan en temas relacionados con la justicia penal juvenil.

Es importante matizar que el presente informe, así como las diversas acciones desarrolladas por el **Observatorio de los Derechos de los niños, niñas y jóvenes en Honduras**, son parte del aporte institucional de **Casa Alianza Honduras** en la defensa de los derechos de la infancia. Esta labor se desarrolla través de una *metodología cualitativa de investigación* en la que se pone especial énfasis en las voces y los testimonios de los niños y niñas y que tiene un enfoque propositivo basado en la corresponsabilidad de los diversos agentes sociales y gubernamentales de Honduras.

1. El marco legal de la Justicia Penal Juvenil en Honduras

La Constitución de la República de 1982 establece que la infancia gozará de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Siguiendo esta declaración constitucional vigente, se puede decir que el objetivo principal de un sistema de justicia juvenil debe ser rehabilitar y reintegrar al joven, tomando en cuenta sus necesidades especiales y su vulnerabilidad.

En un sistema de justicia juvenil se debe buscar además el respeto de otros instrumentos y normativas internacionales, que si bien no se refieren a la niñez específicamente, contienen principios de derechos humanos fundamentales y de aceptación universal.

Doctrinariamente se ha determinado una serie de principios que orientan el proceso penal juvenil, algunos de ellos son de aplicación general en la justicia penal de un Estado por estar

previstos en normas internacionales y nacionales, otros responden a ciertas características especiales propias de las condiciones de las personas que son sometidas al proceso, tal es el caso de los adolescentes infractores de la ley, siempre bajo la tutela y protección de la legislación vigente.

A. Principios de aplicación general

Entre los principios que tienden a garantizar el goce de derechos de las personas sujetas a un proceso penal, de forma general, incluidos los adolescentes, se encuentran: (1) El principio de *inocencia*, que reconoce que una persona debe considerarse inocente de cualquier ilícito penal que se le atribuya mientras no se haya declarado su responsabilidad por una autoridad competente; (2) el de *culpabilidad*, contrapuesto al de inocencia, pues establece que a cualquier persona que se le impute un delito debe previamente declarársele culpable legalmente; (3) el de *legalidad*, que prohíbe la imposición a una persona de una sanción o pena si no está prevista en una ley anterior al hecho que se le atribuye y sin que previamente sea oído y vencido en un juicio; (4) de *humanidad*, que garantiza que a nadie se impondrán penas o tratos crueles e inhumanos y que aquellas sanciones impuestas a una persona deben ser respetuosas de la dignidad inherente a la persona humana; (5) de *contradicción*, que garantiza la posibilidad de contar con igualdad entre las partes que intervienen en el proceso penal, es decir igual asistencia, iguales medios, iguales oportunidades, iguales peticiones; (6) de *inviolabilidad* de la defensa, que garantiza la oportunidad del procesado de contar con un abogado defensor técnico en todo momento, desde el mismo instante en que se le denuncie por un hecho ilícito o se le prive de su libertad, hasta el juicio mismo y las posteriores acciones recurrentes; (7) el principio de *impugnación*, que se refiere al derecho de las partes intervinientes en un proceso de acudir a una instancia superior en caso de no estar conformes con las decisiones adoptadas por el Juez o Tribunal que conozca el caso, y; (8) el principio de *ejecución de la sanción*, que permite que las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en un proceso, sean ejecutadas por ellas mismas o por otro organismo autorizado.

B. Principios que atienden a la condición especial de los adolescentes procesados

Otro tipo de principios, que en consideración a las condiciones de los sujetos activos de la infracción, resultan aplicables en el proceso penal juvenil, son: (1) El principio de *interés superior del niño*, que introducido por la Convención Internacional de Derechos del Niño permite resolver situaciones conflictivas o de difícil decisión, siempre atendiendo a lo que resulte más adecuado para los intereses del niño/a, en nuestro caso adolescente; (2) el de *responsabilidad ante la infracción*, que permite determinar a cada Estado la edad mínima en la que una persona debe responder personalmente ante la justicia por los actos u omisiones ilícitas que ejecute; (3) el de *jurisdicción especializada*, que posibilita que un adolescente infractor sea investigado, procesado y juzgado por un procedimiento específico y una jurisdicción distinta a la que conduce los delitos ejecutados por los adultos, en atención a su situación de desarrollo incompleto y sus posibilidades de reeducarse para convertirse en un agente social productivo; y (4) el principio de *confidencialidad*, que prohíbe que un proceso y el juicio mismo contra un adolescente sea abierto al público en contraposición a la publicidad del sistema acusatorio, para evitar perjuicio a la imagen del adolescente y el rechazo de la sociedad.

Todos los principios mencionados son recogidos con mayor o menor concreción y con diversas denominaciones a lo largo del articulado del Código de la Niñez y la Adolescencia que se refiere al procedimiento para los adolescentes infractores, lo que nos indica que existe, en una buena medida, un **conjunto de disposiciones que crean un marco protector a los derechos de los adolescentes sujetos a la justicia penal juvenil.**

La obligación de cada Estado de “*establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales*” es una máxima de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el caso de Honduras se ha fijado en los **12 años**.

Para entender mejor esta situación de definición de responsabilidad penal, es necesario remitirnos al Código Penal hondureño y hacer una **clasificación sencilla de las edades**: (1) antes de cumplir los 12 años un niño se considera incapaz legalmente para responder a un sistema de responsabilidad penal de cualquier tipo y sólo puede ser sujeto de protección; (2) a partir de los 12 y hasta antes de cumplir los 18 años, se considera un adolescente capaz de responsabilizarse por sus actos de infracción a la ley, pero que debe recibir un tratamiento especial en busca de su posible reeducación y reinserción, y; (3) a partir de los 18 años es capaz y por ende responsable de sus actos y puede ser sujeto de persecución, juzgamiento y sanción por el sistema penal estatal, siempre buscando la posibilidad de la rehabilitación.

Existen diversos **tipos de medidas** que pueden ser solicitadas por un Fiscal de la Niñez con el fin de garantizar la presencia del niño o niña durante la investigación y el juicio: (1) orientación y apoyo socio-familiar; (2) amonestación; (3) imposición de reglas de conducta; (4) prestación de servicios a la comunidad; (5) obligación de reparar el daño; (6) residencia obligatoria en lugar determinado; (7) libertad asistida; (8) régimen de semilibertad, y como última medida (9) el internamiento.

La investigación no podrá exceder el plazo de 30 días a partir de la fecha en que fue dictada la medida. Sin embargo, el Ministerio Público puede solicitar una ampliación de hasta 30 días adicionales (Artículo, 237, CNA).

Según establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, las medidas cautelares sólo se pueden aplicar en **situaciones excepcionales** a través de una resolución judicial y **sólo por el tiempo necesario**.

2. El marco institucional de la Justicia Penal Juvenil en Honduras

A nivel institucional, el **Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia** (IHNFA) es el principal agente del Estado encargado de los asuntos relacionados con la niñez y se estableció en 1997 para reemplazar a la Junta Nacional de Bienestar Social. Su **objetivo principal** es contribuir a las políticas gubernamentales sobre la niñez, así como coordinar y dirigir actividades para su protección y atención integral. Entre sus principales funciones destacan: (1) formulación y ejecución de políticas de Estado en el Área de niñez y familia; (2) promoción del respeto a los derechos de la niñez por parte de la sociedad; (3) coordinación de participación de las instituciones estatales, privadas y de la sociedad en las acciones de protección a la niñez y la familia; (4) desarrollo de un sistema de medidas y servicios alternativos a la judicialización e internamiento de niños y niñas por problemas sociales; y (5) crear y sostener centros de internamiento para los casos que así lo requieran.

Se trata por tanto de una institución clave en la administración de la justicia juvenil. Es responsable de las instituciones de internamiento para niños y niñas, y también de crear, apoyar y administrar formas alternativas a la privación de libertad antes y después del juicio, y de ejecutar un programa de reeducación e integración; para ello, cuenta con varios coordinadores regionales.

En Honduras sólo existen **cuatro instituciones** que albergan a los niños y niñas que ya han sido sentenciados por un juez y a aquellos a quienes se les han impuesto medidas durante la investigación. El Ihnfa es responsable de la gestión y el financiamiento de estos centros.

Tres de las instituciones son centros cerrados de internamiento, custodiados por guardias armados las veinticuatro horas: **Renaciendo** (ubicado a las afueras de la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán) y **El Carmen** (ubicado a las afueras de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés), ambos para varones; y **Sagrado Corazón de María**, ubicado junto a Renaciendo para la población de niñas.

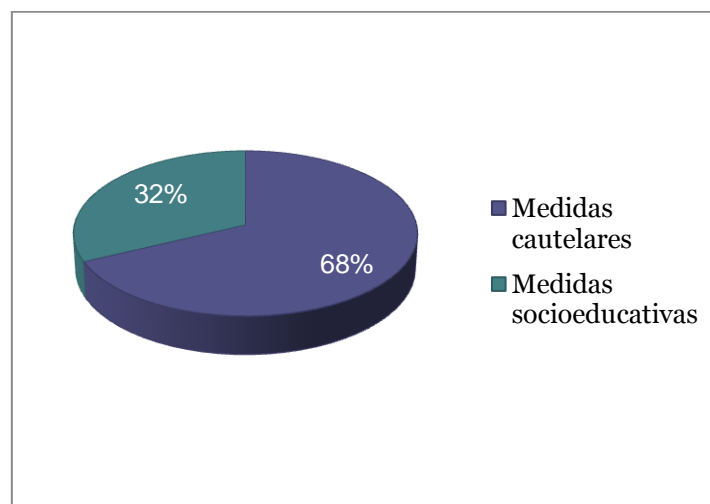
El centro **Jalteva**, ubicado en el área rural del departamento de Francisco Morazán, tiene ya un régimen abierto y seguridad mínima. Allí no sólo se alberga a niños sentenciados por cometer infracciones, sino también a niños cuyos casos han sido considerados por el juez como de riesgo social. Este último centro no ha sido incluido en la investigación por su régimen abierto.

3. Monitoreo de los centros Renaciendo, Sagrado Corazón y El Carmen.

3.1. Centro de Internamiento Renaciendo

3.1.1. Perfil judicial de los jóvenes

Según la información registrada a través del libro de ingresos y egresos del centro Renaciendo, **81 jóvenes** permanecieron en el centro desde Enero hasta Noviembre de 2011 de los cuales **26** jóvenes tenían **medidas socioeducativas** (32%) y **55** jóvenes tenían **medidas cautelares** (68%). Los jóvenes con medidas cautelares corresponden a aquellos jóvenes que aún no han recibido una sentencia, frente a los jóvenes con medidas socioeducativas a quienes el juez ya ha impuesto una sanción mediante una sentencia definitiva.

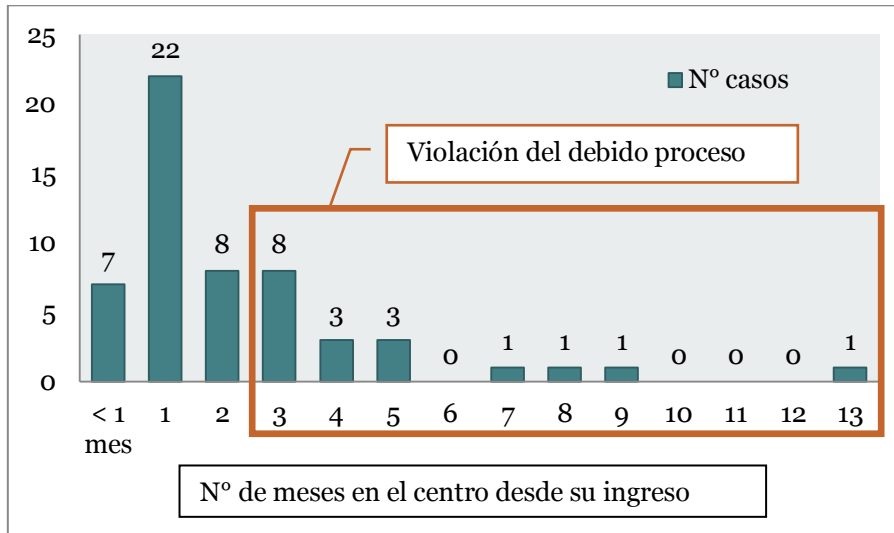


Se constata de antemano el **abuso de la medida cautelar de internamiento** ante la falta de una sentencia (68%), frente al porcentaje de jóvenes con medidas socioeducativas (32%), cuando la normativa y legislación vigente especifica que el internamiento debería ser el último recurso ante un menor.

Ahora bien, *¿cuánto tiempo permanecen los jóvenes de este centro sin una sentencia?* Tal y como se mencionaba en apartados anteriores, la investigación de los hechos no puede exceder el plazo de 30 días, a partir de la fecha en que fue dictada la medida de internamiento. Como mucho, el

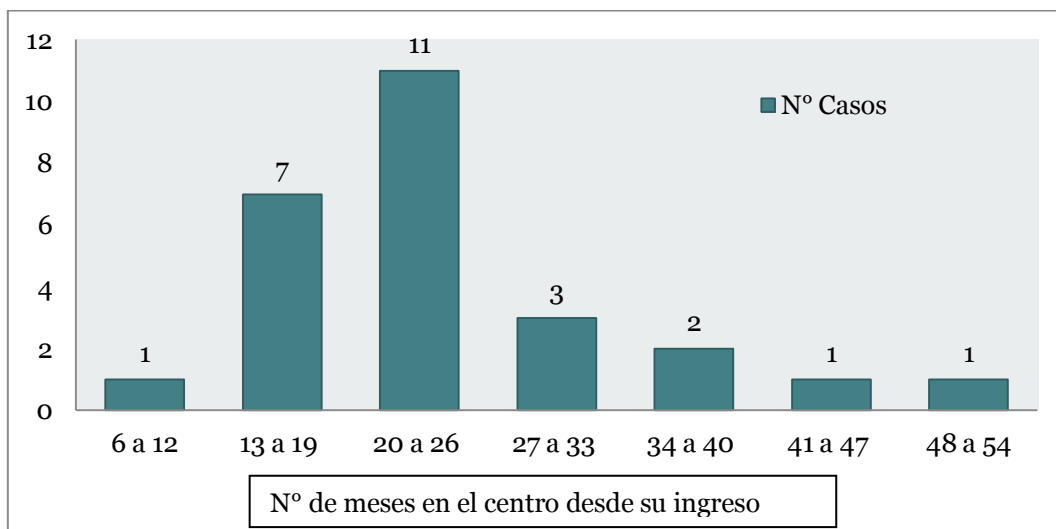
Ministerio Público puede solicitar una ampliación de 30 días adicionales (Artículo, 237, CNA), prorrogándose el plazo a un máximo total de 60 días, fuera de los cuales ya se estaría violando el **debido proceso judicial**.

A través de la siguiente gráfica se exponen los resultados obtenidos al analizar el **tiempo de permanencia en el centro** de los jóvenes *sin sentencia* y con *medida cautelar de internamiento*.



Del total de jóvenes sin sentencia (n=55) se observa que existen 22 (40%) que llevan ya un mes de internamiento en el centro sin que su investigación haya llegado a un fin; y también se registran 8 jóvenes (15%) que ya habrían completado la ampliación de plazo de otros 30 días estipulado por la ley (total 60 días). De ahí en adelante, se registra un total de 18 jóvenes que permanecen sin sentencia fuera del plazo de los 60 días, por lo que a estos jóvenes se les está vulnerado el acceso a uno de los aspectos fundamentales del debido proceso judicial: el *derecho a que su situación sea resuelta sin demoras innecesarias*. (Artículo 40(2)(b)(iii), CDN; Regla 20, Reglas de Beijing).

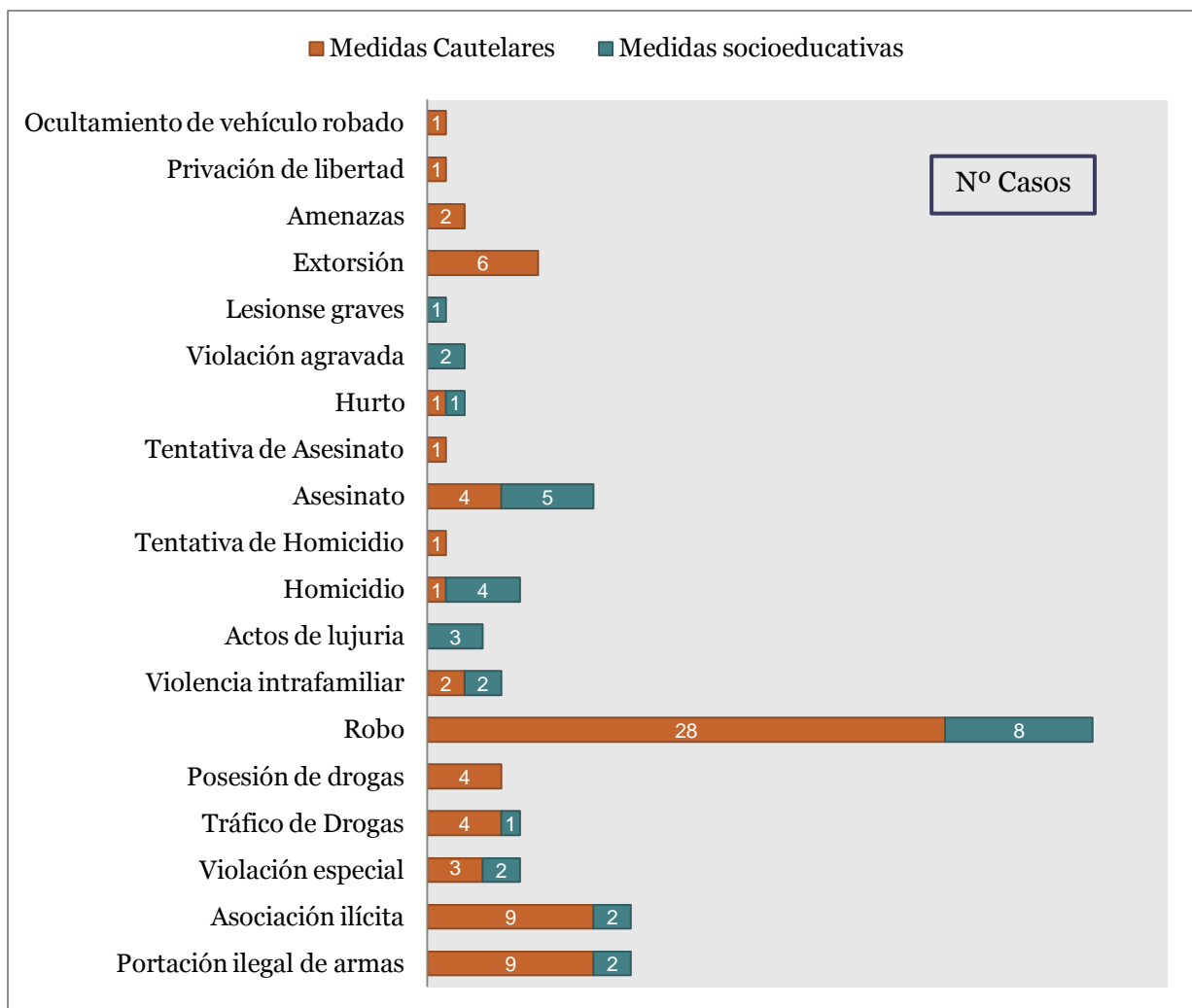
Por su parte, los jóvenes que pertenecen al grupo de *medidas socioeducativas* (n=26) registran el siguiente **tiempo de permanencia** en el centro desde su fecha de ingreso:



Es de destacar la existencia de **varios casos con penas de internamiento prolongadas** (dos casos de 38 meses de permanencia; 1 caso de 44 meses de permanencia y 1 caso de 49 meses de permanencia). Si bien estos jóvenes ya tienen impuesta una sentencia judicial por un tiempo concreto, la larga duración de las mismas nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de trabajar con estos jóvenes en su futura reinserción social, ya que ingresaron al centro siendo muy jóvenes y necesitarán del adecuado proceso de reinserción y adaptación social cuando salgan como adultos.

De acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, las medidas impuestas deberán guardar proporcionalidad con el delito y deberán ser adecuadas a las circunstancias en las que se encuentran los niños y niñas. (Artículo 230, CNA).

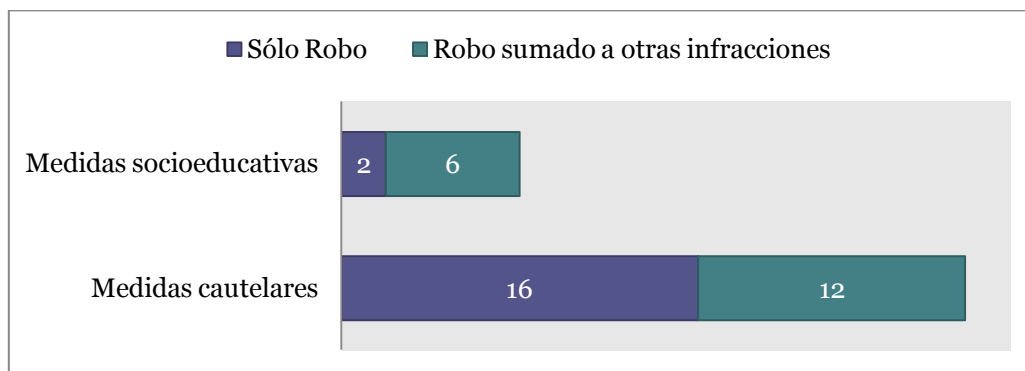
En este sentido, hemos analizado el **tipo de infracción** cometida por los jóvenes en función del **tipo de medidas impuestas**.



Nota: El total de los casos equivale a más del 100% porque algunos casos computan en varios delitos de forma simultánea.

El **tipo de infracción cometida mayoritariamente es el robo (44% de los casos)**, tanto en el grupo de jóvenes con medidas cautelares (28 casos) como en los jóvenes con medidas socioeducativas (8 casos); seguido del delito de asociación ilícita (14%) y de portación ilegal de armas (14%).

Sin embargo, es importante aclarar que los casos incluidos en la categoría de *robo*, también pueden estar asociados a otros delitos, por lo que nos parece relevante diferenciar cuántos de ellos ingresan robo exclusivamente de los que ingresan por delito de robo asociado a otras infracciones.



Es destacable cómo existen 16 jóvenes con medidas cautelares que ingresaron en el centro por robo exclusivamente y que permanecen sin una sentencia pero con medida de internamiento. Esto significa que el 30% de los jóvenes del grupo de los no sentenciados ingresó al centro por un delito que *tal vez podría ser trabajado desde otro programa de medidas alternativas*.

3.1.2. Número de reingresos, egresos, fugas y traslados en el centro

Es pertinente analizar el número de jóvenes que reingresaron en el centro por reincidencia, cuántos egresaron del centro, cuántos se fugaron y cuántos fueron trasladados a otros centros durante el año 2011 (se dispone de información desde Enero a Octubre de 2011).

2011	Reingresos	Egresos	Fugas	Traslados
Enero	2	27	0	1
Febrero	6	22	3	7
Marzo	4	25	0	7
Abril	1	21	1	2
Mayo	3	11	4	2
Junio	0	26	2	2
Julio	2	18	4	1
Agosto	2	19	1	9
Septiembre	2	19	6	0
Octubre	2	6	1	5
Total	24	194	22	36

Destaca el dato de los 24 jóvenes que reingresaron en Renaciendo por reincidencia durante el año 2011 (a falta de los datos de Noviembre y Diciembre); es decir ya habían estado en el centro y una vez que salieron volvieron a cometer algún delito por el cual volvieron a ingresar.

También es importante destacar las 22 fugas registradas durante dicho periodo, que en base al total de jóvenes atendidos en el centro durante el 2011 (n=81), reflejan que el 27% de los jóvenes del centro se dio a la fuga en el periodo comprendido entre Enero y Noviembre 2011.

3.1.3. Condiciones materiales y de saneamiento del centro Renaciendo

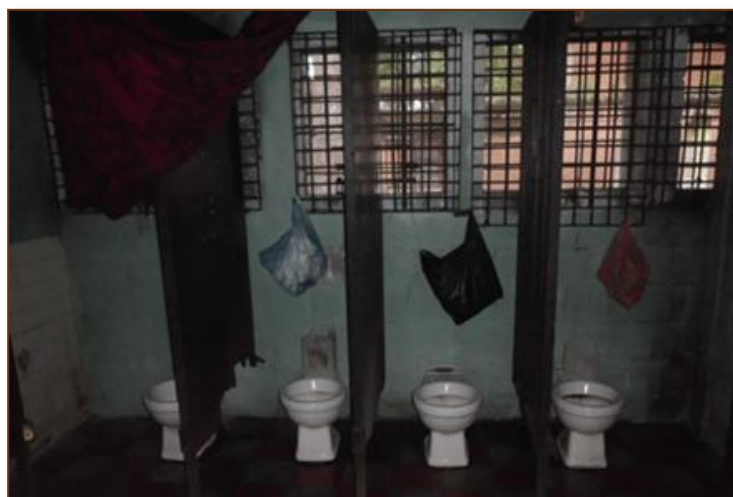
No cumplir con las normas más elementales de atención institucional viola las normas internacionales en materia de justicia penal. De acuerdo con las directivas sobre el ambiente físico y alojamiento para centros de internamiento para niños, en la Regla 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, *“los menores privados de libertad tienen derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.”*

En particular, la Regla 34 señala: *“las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente”.*

Por su parte, la Regla 33 de las Naciones Unidas dispone: *“cada menor dispondrá de ropa de cama individual suficiente que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo”.*

A continuación se muestran algunas de las fotografías tomadas a estas áreas, en el monitoreo desarrollado en Octubre del 2011 en Renaciendo:

- Falta de higiene, falta de puertas, insalubridad y deterioro en los sanitarios:



- Duchas a la intemperie:



- Humedades en las paredes de las celdas: techos rotos y en mal estado



- Serpentina metálica y punzantes desprendidas de los techados y al alcance de los jóvenes:



- Colchones en mal estado y tirados en el suelo:



A pesar de que el centro dispone de algunos módulos que han sido reformados, existen algunas celdas como las señaladas anteriormente que **bajo ningún concepto reúnen las necesidades mínimas de higiene y salubridad para la vida de una persona.**

Por otro lado, la Regla 67 de las Reglas de Naciones Unidas establece que *“estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”.*

A pesar de que oficialmente, el centro no dispone de una celda de este tipo, durante el monitoreo realizado se identificó la existencia de una sala que originalmente había sido diseñada para fines de aislamiento. Si bien en un principio esta sala no estaba siendo utilizada actualmente para el castigo, más adelante veremos cómo algunos jóvenes afirman haber estado en ella o conocer a algún compañero que lo ha hecho.



Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado repetidas veces que el castigo corporal en las instituciones juveniles es incompatible con los Artículos 19 y 37(a) de la CDN. Todas las normas aprobadas por las Naciones Unidas prohíben el castigo corporal. El Comité ha expresado que la legislación debe prohibir esas sanciones disciplinarias y se ha pronunciado a favor de las sanciones para los infractores.

Si bien tener acceso a este tipo de actos es de gran dificultad, Casa Alianza ha recogido a través de la opinión de algunos jóvenes la existencia de castigos colectivos y castigos físicos recientes que consideramos inaceptables e intolerables y ante los cuales se han realizado las denuncias oportunas a las autoridades competentes.

Tras realizar el monitoreo en Renaciendo se pueden extraer las siguientes debilidades en el funcionamiento y estructura del centro:

1. **Condiciones naturales y de saneamiento:** goteras de la lluvia que generan permanentes charcos de agua en algunas celdas; inodoros en mal estado que todavía no reúnen las condiciones necesarias; duchas a la intemperie, escasez de limpieza e higiene y de materiales de aseo; la infraestructura está deteriorada, ventanales destapados por donde entra frío e insectos; las paredes tienen humedades; algunos módulos no reúnen las condiciones necesarias de seguridad (barrotes en mal estado, techos rotos, falta de candados en dormitorios); en ocasiones no llega bien el agua y a

veces cuando llega, está muy sucia; los jóvenes reciben una parte de enseres personales pero estos no son suficientes y no siempre se dispone de reservas para abastecer sus necesidades puntuales.

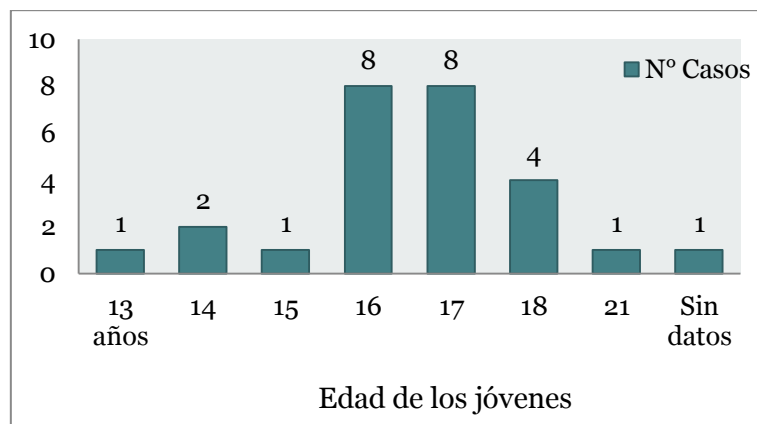
2. **Alimentación y nutrición:** la variación de los alimentos es limitada y en ocasiones se satura su alimentación con alimentos que han sido donados.
3. **Dormitorios:** se constata la existencia de menores durmiendo en colchones directamente sobre el suelo, en colchones completamente destruidos, literas en muy mal estado y falta de cambios para la ropa de cama.
4. **Vestimenta:** Los jóvenes que no tienen familia, a veces sólo cuentan con la ropa que llevaban puesta cuando llegaron al centro; muchos no tienen zapatos o no tienen cómo reemplazarlos cuando ya no les sirven; el presupuesto de los centros no incluye prendas de vestir y dependen de donaciones externas.
5. **Contactos con los familiares:** algunos no reciben visitas porque las familias no tienen recursos para ir a verles o también se da el caso de algunos familiares que no saben que sus hijos están en los centros.
6. **Castigo físico:** algunos menores llegan golpeados de las postas policiales o en el momento de su detención. También se han reportado casos de castigo físico a los jóvenes por parte de la policía dentro del centro de internamiento y castigos físicos colectivos. Casa Alianza ha pasado los reportes pertinentes de esta situación a las instancias competentes en la materia.
7. **Celda de aislamiento:** en algunas ocasiones se utiliza una celda que no reúne las condiciones mínimas necesarias. Se han dado casos de castigos entre 24 y 72 horas de aislamiento sin el debido acompañamiento del equipo psicosocial.
8. **Educación:** Falta de sistematización y cumplimiento del proceso educativo de los jóvenes. Las clases y talleres son obligatorios pero no todos los jóvenes asisten. La variedad de los talleres es insuficiente.
9. **Recreación:** El tiempo de ocio de los jóvenes no está programado ni sistematizado; no tienen actividades programadas de deporte y por tanto el aburrimiento de estos jóvenes es un problema constatado.
10. **Drogadicción:** No se dispone de los servicios ni el personal técnico adecuado para tratar la drogadicción que presentan estos jóvenes, a pesar de que muchos de ellos son adictos a cocaína, Resistol y marihuana. Se constata que los jóvenes consiguen ingresar drogas en los centros. Esto ha generado que aquéllos que habitualmente no consumían, terminen haciéndolo.
11. **Asistencia médica:** sólo se cuenta con dos enfermeras (una por cada turno), un médico (que también atiende a las niñas de Sagrado Corazón) y dos odontólogos; se identifica la falta de medicamentos básicos.
12. **Transporte:** se carece de un vehículo en el centro para trasladar a los jóvenes a los juzgados y centros médicos, especialmente en situaciones de emergencia.

13. **Rutinas diarias:** el horario de los jóvenes está condicionado por el horario del personal que trabaja en el centro, en lugar de adecuarse a las necesidades de los menores (cenan muy temprano y se acuestan también muy pronto).
14. **La distribución de los jóvenes en los módulos está supeditada a las pandillas a las que pertenecen** (por ejemplo, todos los de la pandilla 18 están juntos y todos los de la MS están en otro módulo). Esto les da control para organizarse y planear actividades ilícitas.
15. **Armas en el centro:** A pesar de las requisas desarrolladas por los miembros de la policía, se siguen encontrando armas hechas en los diferentes módulos (punzones, platinas, tubos, hachas, armas corto-punzantes, proyectiles...entre otras).

3.1.4. Percepción de los jóvenes sobre el centro Renaciendo

Con el objetivo de conocer la percepción que tienen los jóvenes del centro y de su estancia en el mismo, desarrollamos **26 encuestas**, cuyos resultados se describen a continuación:

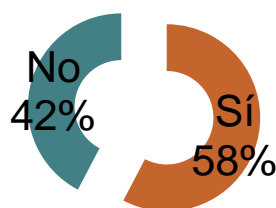
Las *edades* de los jóvenes encuestados oscilan entre los 13 y los 21 años, identificándose un grupo mayoritario de 16 y 17 años (61%).



En cuanto al *estado civil* de los jóvenes, el 46% (n=12) está soltero; el 46% (n=12) es de unión libre; el 4% (n=1) está casado y el 4% (n=1) está separado.

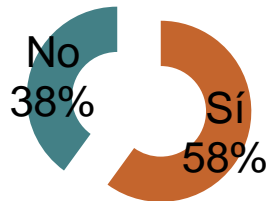
Cuando les preguntamos si la infracción que cometieron fue *consecuencia de una decisión racional*, obtuvimos que el 58% (n=15) nos respondió que sí fue algo racional y premeditado, frente al 42% (n= 11) que asegura que fue algo impulsivo que no habían preparado.

¿Fue algo racional?



Se constata además que el 58% de los jóvenes (n=15) *cometieron la infracción estando acompañados*, frente al 38% (n=10) que lo hicieron solos. Uno de los jóvenes asegura no haber cometido el delito que le imputan (4%).

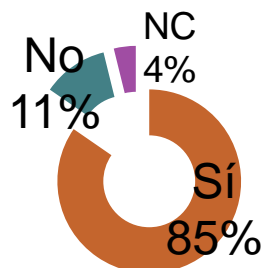
¿Estabas acompañado?



Además se tiene constancia de que la mayoría de los jóvenes que cometieron la infracción acompañados, lo hicieron con un amigo (87%) o con un familiar (13%).

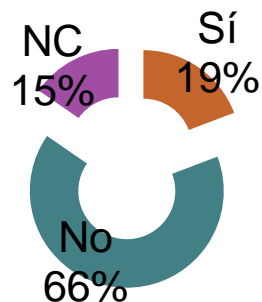
Para el 85% de los jóvenes entrevistados (n=22), Renaciendo es su *primer centro de internamiento*; también se identifica un 11% de jóvenes (n=3) que ya habían estado previamente en éste u otro centro de justicia penal. Uno de los jóvenes no quiso dar información al respecto (No contesta =NC) (4%).

¿Es tu primer centro?



Cuando les preguntamos si son *reincidentes*, el 66% de los jóvenes (n=17) asegura no ser reincidente; el 19% (n= 5) asegura haber reincidentido; y el 15% (n=4) no da información.

¿Eres reincidente?

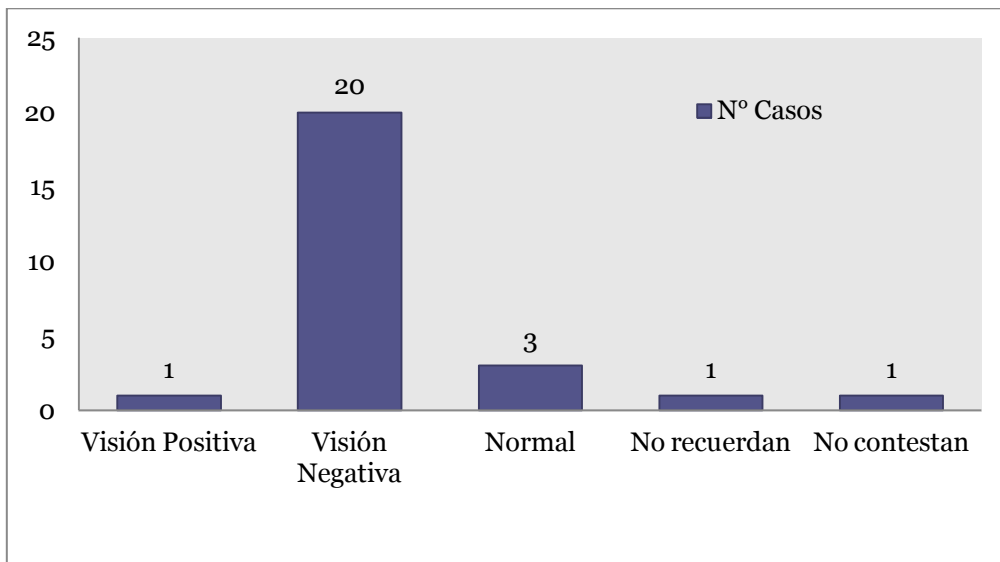


Al analizar la *percepción general que tienen los jóvenes del centro*, se observa que la mayoría (58%; n=15) tienen una *visión negativa* de éste, frente al 42% (n=11) que lo perciben de forma favorable.

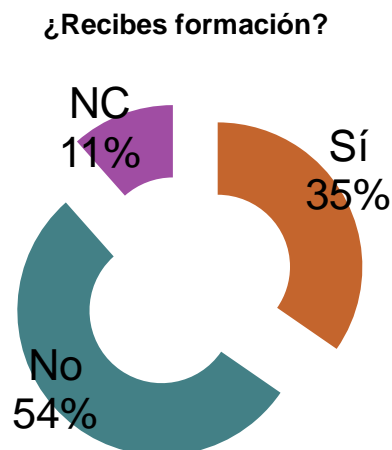
Cuando les preguntamos *cómo recuerdan el primer día que ingresaron* obtenemos que el 77% (n=20) tuvieron una impresión negativa del centro en su primer día; el 11% (n=3) lo califican de “normal”; el 4% (n=1) tuvo una buena impresión; el 4% (n=1) que dicen “no recordar ese día” y el 4% (n=1) no contestan.

Además, es importante destacar que los jóvenes que tuvieron una impresión negativa de su primer día se refieren a éste con calificativos del tipo: “no quiero acordarme”, “fue traumático”, “fue muy feo”, “me golpearon”, “fue muy difícil”, “el peor día de mi vida” y “estaba muy asustado”.

En la siguiente gráfica se detalla más específicamente la perspectiva general de los jóvenes acerca del centro:

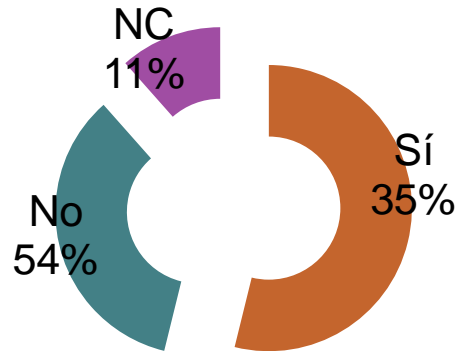


Cuando les preguntamos si reciben formación durante su medida de internamiento, el 54% (n=14) asegura no recibirla; el 35% (n=9) asegura recibirla y el 11% (n=3) no contesta.



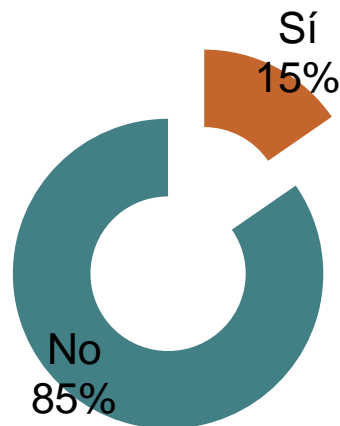
También consideramos relevante preguntar a los jóvenes si *tenían conocimiento de alguna sala de aislamiento en el centro*. El 54% (n=14) aseguraron que sí existía; el 35% (n=9) aseguraron que no existía; y el 11% (n=3) no contestaron.

¿Existe una sala de aislamiento?



Además, también les preguntamos si personalmente habían estado en la sala, a lo que el 85% de los jóvenes (n=22) aseguró no haber estado en ella, frente al 15% (n=4) que sí habían estado.

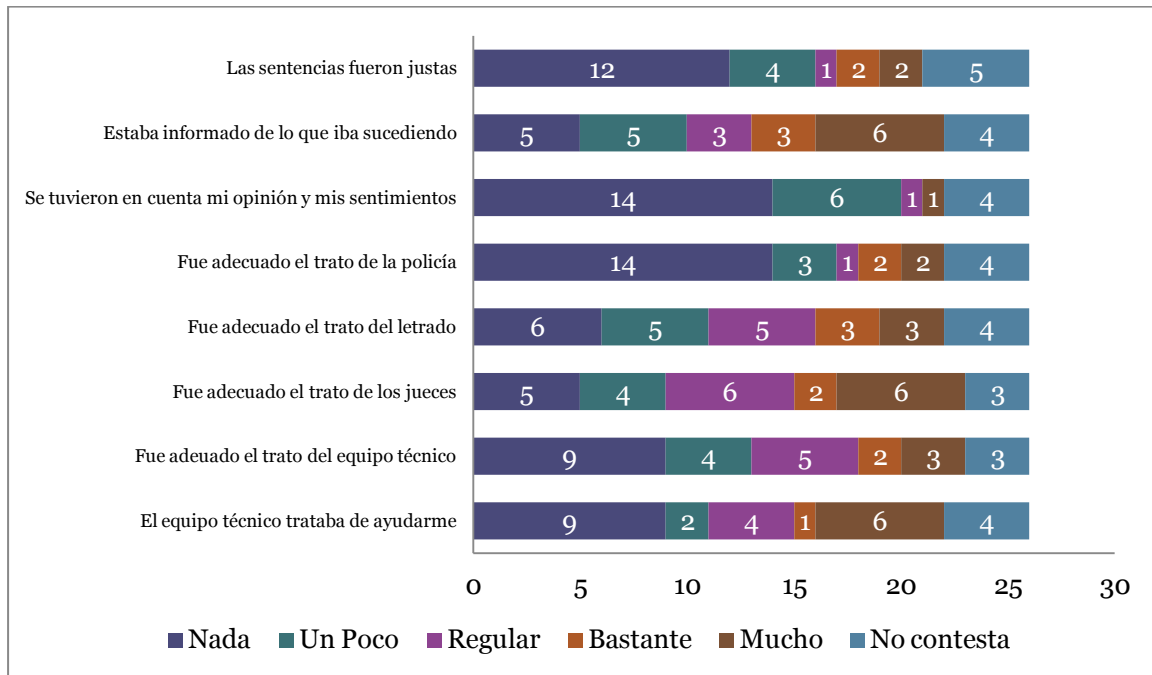
¿Has estado en la sala de aislamiento?



Para completar esta información les preguntamos si sabían si la sala había sido utilizada por alguno de sus compañeros, a lo que el **54%** de los jóvenes (n=14) respondió que **sí había sido utilizada por otros jóvenes**; el 23% (n=6) dijo que no; y el 23% (n=6) no dio información al respecto.

Como ya se estableció en apartados anteriores, es importante destacar que según la Regla 67 de las Reglas de Naciones Unidas “*estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor*”.

Por otro lado, con el objetivo de conocer la percepción que tienen los jóvenes acerca **su proceso judicial**, se les solicitó que indicaran el grado en que estaban de acuerdo con las siguientes afirmaciones:



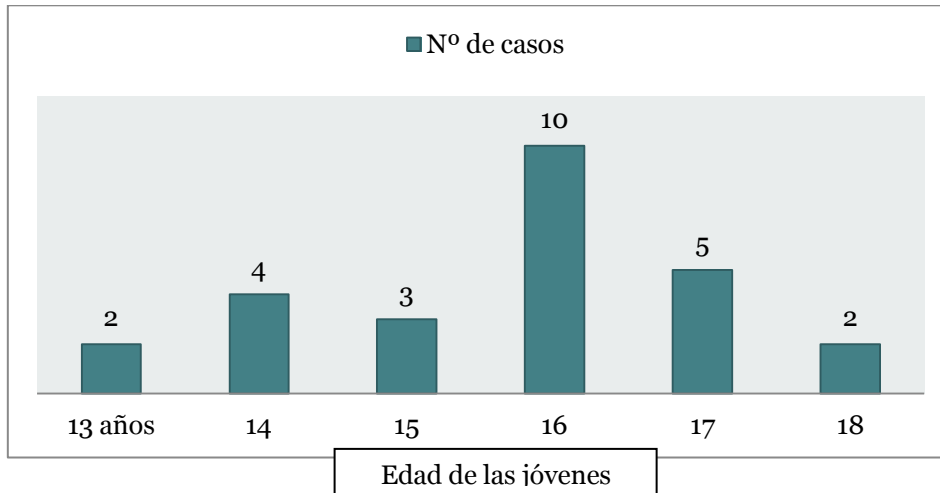
En base a la información presentada destaca especialmente la *visión negativa* que tienen los jóvenes del **trato recibido por la policía**, así como también parecen percibir que sus opiniones y sentimientos **no han sido tenidos en cuenta** durante el proceso judicial. De igual modo, perciben que las sentencias que han recibido **no son justas** y que el trato de los letrados, jueces y miembros del equipo técnico del centro **no es el más adecuado**.

Para terminar la encuesta, les pedimos a los jóvenes que señalaran, de todo lo que vivieron durante su proceso judicial, *qué había sido lo más negativo o doloroso para ellos*. Entre sus respuestas destacan mayoritariamente el mal trato recibido por la policía; el hecho de tener que estar alejados de sus familias; la vivencia del encierro en sí misma; el daño recibido por el personal del propio centro; la rivalidad con los compañeros; la falta de atención que prestan a sus opiniones y sentimientos y finalmente, la escasez de comida.

3.2. Centro de Internamiento Sagrado Corazón de María

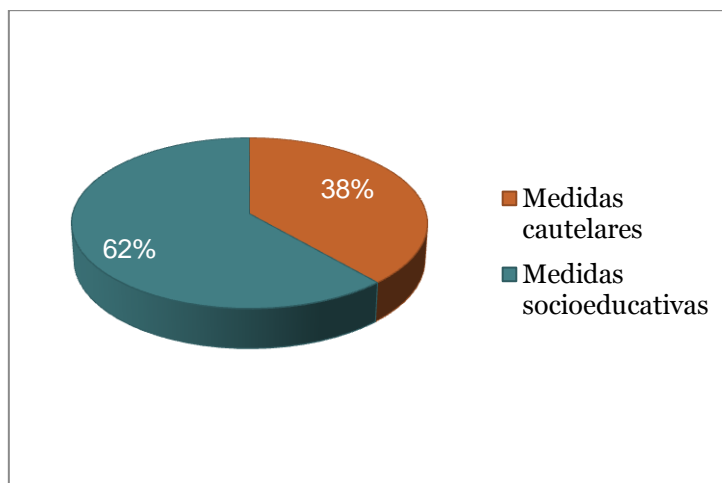
3.2.1. Perfil judicial de las jóvenes

Si se analiza la edad de las jóvenes de Sagrado Corazón, se identifica que el rango mayoritario de edad (58%) tiene entre 16 años y 17 años.



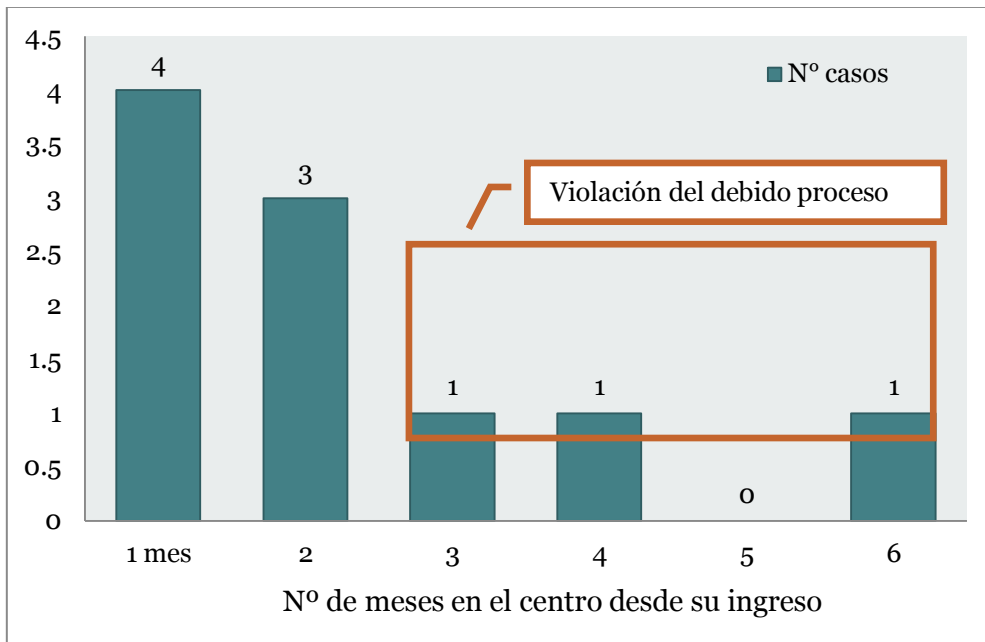
Según la información registrada a través del libro de ingresos y egresos del centro Sagrado Corazón de María, **25 jóvenes** permanecieron en el centro desde Enero hasta Diciembre de 2011 de las cuales **16** tenían **medidas socioeducativas** (62%) y **10** tenían **medidas cautelares** (38%).

Como ya se ha explicado, las jóvenes con medidas cautelares corresponden a los casos que aún no han recibido una sentencia, frente a los casos con medidas socioeducativas a quienes el juez ya ha impuesto una sanción mediante una sentencia definitiva.



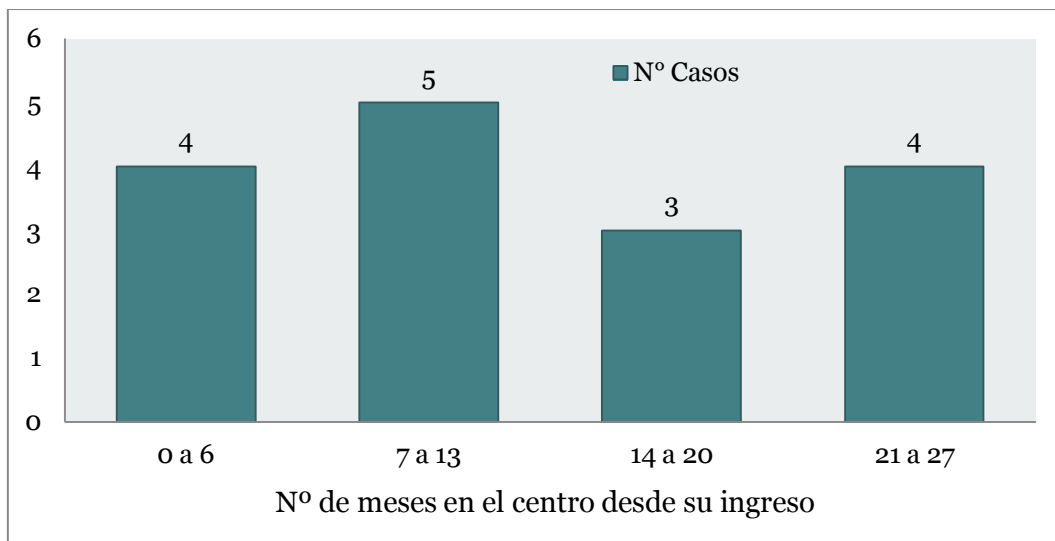
En este caso se detecta un porcentaje mayoritario de los jóvenes que ya han recibido una sentencia, por encima de quienes aún no lo han hecho.

Si revisamos el *tiempo de permanencia en el centro del grupo de las jóvenes con medidas cautelares* (n=10) se obtienen los siguientes resultados:



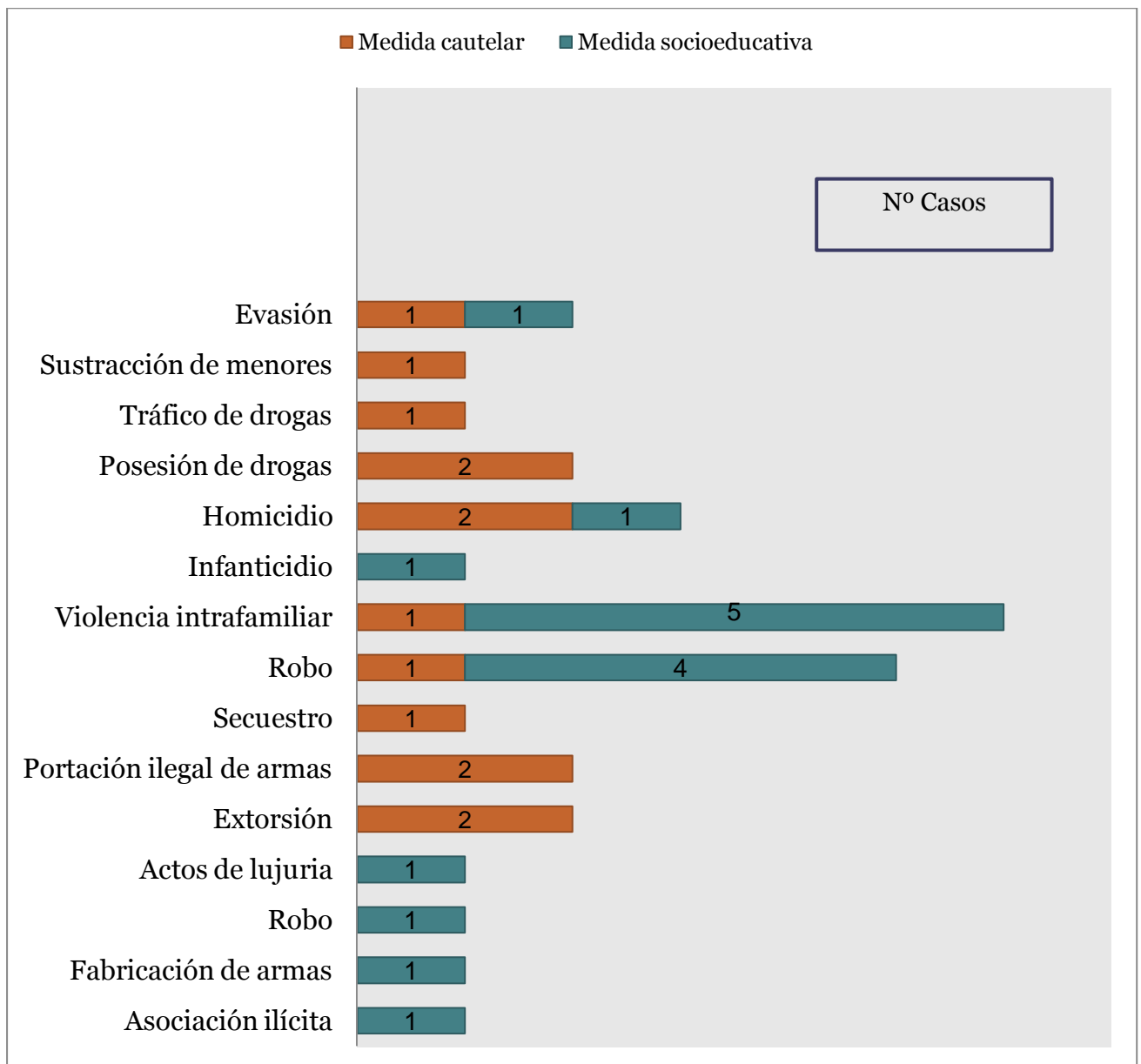
Se detectan en este caso tres jóvenes que ya estarían fuera de los 60 días de plazo establecidos por ley para tramitar y finalizar el proceso de investigación y emitir una sentencia definitiva.

Por su parte, dentro del grupo de jóvenes con *medidas socioeducativas* (n=16) se registran los siguientes *tiempos de permanencia en el centro*:



Los grupos de edad reflejan una población homogénea en cuanto a los meses de permanencia en el centro, identificándose un 25% (n=4) que lleva aproximadamente medio año en el centro; un 31% (n=5) que lleva aproximadamente un año; un 19% (n=3) que lleva año y medio; y un 25% (n=4) que lleva más de año y medio.

Si se analiza el *tipo de infracción cometida* por las jóvenes se obtienen los siguientes resultados:



En el caso de las niñas con medidas socioeducativas parece que el tipo de infracción más registrado es la **violencia intrafamiliar y el robo**; frente a las niñas que pertenecen al grupo de medidas cautelares entre las que se observan como delitos más habituales la **posesión de drogas**, el **homicidio**, la **portación ilegal de armas y la extorsión**.

3.2.2. Condiciones materiales y de saneamiento del centro

Las condiciones materiales y de saneamiento del centro Sagrado Corazón de María son más favorables que las del centro Renaciendo. Sin embargo, siguen identificándose algunas celdas y sanitarios en mal estado; humedades en las paredes; falta de higiene en algunos servicios; camas y ventanas rotas y techos en mal estado.

A continuación se exponen algunas de las fotografías tomadas durante el monitoreo en este centro:



Tras realizar el monitoreo en Sagrado Corazón se pueden extraer las siguientes debilidades en el funcionamiento y estructura del centro:

1. **Vestimenta:** el centro no tiene recursos para comprar ropa a las jóvenes por lo que dependen de las donaciones externas para poder darles esta cobertura.
2. **Celda de aislamiento:** en algunas ocasiones se utiliza una celda de aislamiento para castigar a las jóvenes que no está lo suficientemente iluminada y en la cual pueden permanecer hasta 24 horas. No obstante, habitualmente las suelen castigar en sus propios dormitorios.
3. **Educación:** las jóvenes reciben talleres de costura, repostería, belleza y manualidades. Sin embargo, la variedad de los talleres también es insuficiente y la disponibilidad de materiales es muy limitada por lo que el propio personal del centro tiene que comprarlos con su dinero.
4. **Drogadicción:** la incidencia y entrada de droga en este centro es mucho menor que en Renaciendo; además se realizan sesiones de intervención del equipo técnico todas las semanas. Sin embargo, se tiene constancia de que las jóvenes utilizan diferentes estrategias para poder paliar su abstinencia: por ejemplo recogen del propio centro un tipo de planta (*dormilona*) que dejan secar, luego la envuelven en telas de araña y así posteriormente la fuman. También se ha identificado que algunas de las jóvenes inhalan Shampoo.
5. **Rutinas diarias:** el horario de las jóvenes está condicionado por el horario del personal que trabaja en el centro, en lugar de adecuarse a las necesidades de éstas (cenan muy temprano y se acuestan también muy pronto).
6. **Asistencia médica:** sólo se cuenta con una enfermera y comparten el mismo médico que hay en Renaciendo (un solo médico para los dos centros); se identifica la falta de medicamentos básicos.
7. **Embarazos en el centro:** actualmente se registran dos jóvenes que viven con sus bebés en el centro y dada la falta de personal para cuidar de los recién nacidos, las jóvenes se ocupan de ellos y los llevan a sus talleres y actividades. Es importante señalar, que dados los recursos limitados del centro, los cuidados para estos recién nacidos tampoco son los más adecuados.

3.3. Centro pedagógico El Carmen

El monitoreo en el centro de internamiento El Carmen de San Pedro Sula (departamento de Cortés) se llevó a cabo con otra metodología de trabajo ya que el equipo dispuso de menos tiempo para poder realizarlo (medio día de trabajo, desde las 2:00 pm hasta las 4:30 pm).

Tras llegar al centro se conversó con personal técnico (director y psicóloga), luego se hizo un recorrido por todas las instalaciones y se conversó con los jóvenes internos, aplicando a 15 de ellos un pequeño esquema de observación adaptado al tiempo establecido para el monitoreo. El **número de jóvenes** internos en el momento de la evaluación era de **83 varones**.

Dado que no se tuvo acceso a los expedientes de los jóvenes, en este caso no es posible ofrecer información acerca del tiempo de permanencia en el centro, perfil de los jóvenes, tipo de infracción cometida, etc.

No obstante, de las entrevistas realizadas con el equipo técnico, se pudieron extraer las siguientes debilidades del sistema:

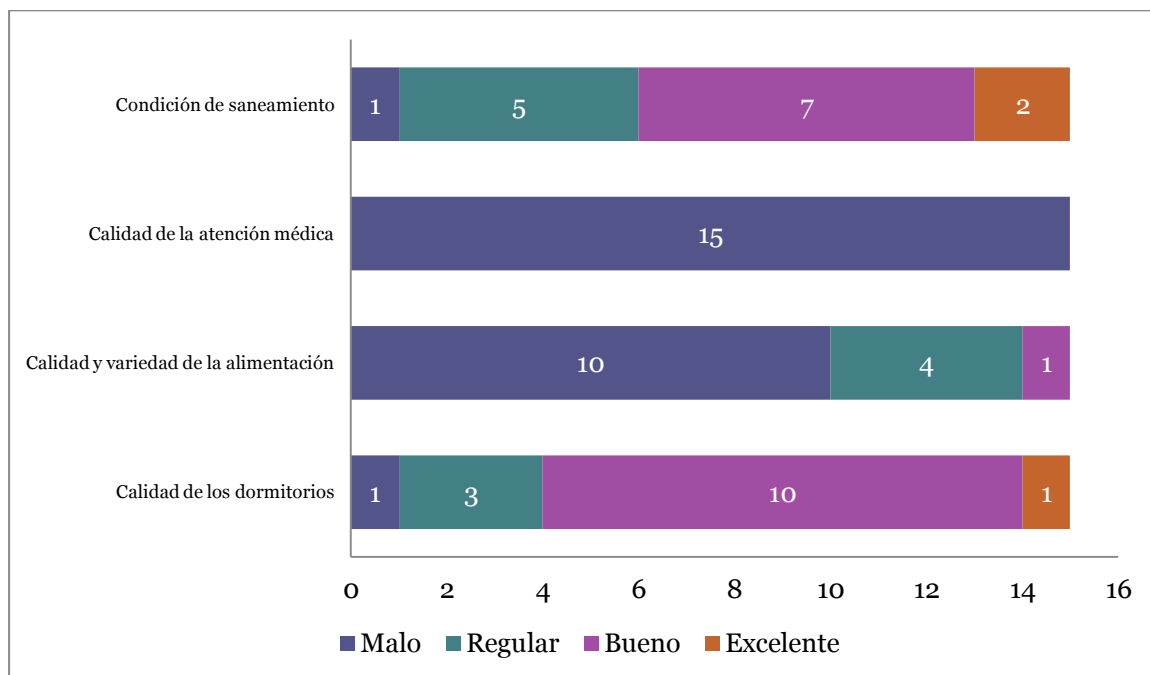
- Los jóvenes tienen derecho a una llamada telefónica a la semana pero no tienen teléfono fijo en el centro (sólo celular) por lo que dan las llamadas sólo cuando tienen saldo.
- Existe una celda de castigo. El equipo asegura que la utilizan en casos de intento de fuga, peleas entre compañeros o cuando un joven está distorsionando al grupo. También se ha castigado en dicha celda a algunos jóvenes por su condición de homosexuales y por considerar que están “provocando” a otros chicos. Los jóvenes pueden permanecer en la celda un máximo de 3 días. Según el equipo técnico nunca se excede este plazo pero los jóvenes afirman que en ocasiones se ha prologado hasta 15 días. Según el personal, durante su permanencia en las celdas de castigo tienen permiso de salir a sus clases y recreación, pero según los jóvenes no se puede salir.



- Existen talleres de panadería, sastrería e instrumentos musicales, pero no tienen instructores para los mismos. De igual manera existe un laboratorio de computación que no funciona actualmente ya que el equipo se encuentra en mal estado y además no tienen instructor para impartirlo. La cantidad de talleres es insuficiente e inefectiva.
- En relación a la educación formal sólo hay hasta sexto grado y ciclo común. Además, dado que el centro tiene que pagar la matrícula de los jóvenes y no cuenta con los recursos financieros para ello, en algunas ocasiones intentan buscar un apadrinamiento para los jóvenes que se haga cargo de dichos gastos.
- No hay separación entre los jóvenes sentenciados y los no sentenciados. Los jóvenes que tienen medidas tanto cautelares como socioeducativas se encuentran juntos en las celdas; la única distinción que hay es que los simpatizantes de pandillas están separados entre sí (los MS y 18) y los demás sólo están separados por grupos de edad (los más mayores separados de los más pequeños).

- No tienen personal médico ni de enfermería y en ocasiones no cuentan ni con los medicamentos básicos. Cuando existe una emergencia se lleva a los jóvenes en taxi al hospital, pero a veces tienen dificultades por la falta de personal.
- No existe variación en la alimentación por falta de presupuesto. En algunas ocasiones gestionan la comida para ese mismo día.
- Las tuberías de aguas negras no funcionan de manera óptima.
- Sólo hay 4 educadores por turno y dos guardias de seguridad, lo que significa que más de un orientador se ocupa de 2 módulos al mismo tiempo.
- La zona donde se encuentra ubicado el centro es de alta peligrosidad, ya que es dominado por miembros de la mara MS, y después de las 5:00 pm el equipo del centro considera que no es conveniente ingresar al centro.

Con el objetivo de conocer la percepción de los jóvenes acerca de este centro, se aplicó una breve encuesta a 15 de ellos, a través de la cual se obtuvo la siguiente información:



Se constata que la totalidad de los jóvenes están **disconformes con la atención médica recibida**. De hecho algunos aseguran que “*desde noviembre de 2011 no hay médico*”, “*en caso de emergencia tenemos que ir en taxi hasta el centro médico más cercano*” y “*no hay medicamentos básicos*”. También existe bastante unanimidad a la hora de señalar la **mala calidad y variedad de la alimentación**. Algunos jóvenes aseguran “*no me gusta la comida*”, “*me dan muy poca comida*”, o “*falta mucha comida*”. En líneas generales parecen estar satisfechos con sus dormitorios y con las condiciones generales de saneamiento. De hecho, la mayoría considera que no hay hacinamiento en el centro.

Cuando les preguntamos por la sala de aislamiento, la totalidad de los jóvenes afirman su existencia, identificándose que el 47% (n=7) aseguran que dicha celda está en buenas

condiciones y el 33% (n=5) afirma que no lo está. Hay tres jóvenes que no dan información al respecto (20%).

En base a la información proporcionada por los jóvenes se identificaron las siguientes quejas:

- Si bien todos tienen un colchón para dormir y una cobija, algunos colchones están muy sucios y les provocan picazón. Es el caso de un joven que anda con mucha escabiosis, que se trata de una enfermedad muy contagiosa que puede venir provocada por estar expuesto a condiciones de insalubridad y poca higiene.



- No les proporcionan medicamentos cuando se enferman o manifiestan alergias a los mismos.
- Los llevan a las celdas de castigo por diferentes motivos: intentos de fuga, peleas, por fumar marihuana, etc. Según los jóvenes aunque el tiempo de permanencia mínimo en la celda de castigo es de 3 días, en ocasiones los han tenido una semana o dos semanas en ella. Un joven reportó que en una ocasión tuvieron a un compañero un mes en dicha celda por intento de fuga.
- No tienen una rutina programada, ellos distribuyen su tiempo libremente.
- Realizan sus propios horarios de aseo y sus propias reglas internas.
- Los sanitarios con regularidad se atascan generando un problema con las aguas negras.



- Les dan siempre la misma comida y sólo les dan frijoles y plátano verde. En algunas ocasiones les dan espagueti y arroz.

4. Medidas cautelares dictadas al Estado de Honduras en relación a la situación de crisis en los centros de internamiento de menores en conflicto con la ley.

Si bien acabamos de exponer los resultados obtenidos en el monitoreo desarrollado por Casa Alianza Honduras, es importante tener en cuenta que el sistema de justicia penal juvenil ya ha sido investigado y monitoreado previamente.

Al respecto, consideramos necesario destacar el escrito elaborado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el año 2004, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y relativo a las **medidas cautelares** otorgadas al Estado con el objetivo de proteger el derecho a la integridad personal de los niños detenidos en el Centro Juvenil Renaciendo.

En dicho documento, la Comisión Interamericana toma en cuenta la información recogida a través de la **visita oficial** realizada a dicho centro en **Diciembre de 2004** del **Relator sobre Niñez**, Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro. En cuya visita se identificaron diversas situaciones de particular gravedad para los niños del centro, incluyendo entre las mismas:

1. La existencia de una celda de castigo, de menos de dos metros cuadrados, y se recibieron denuncias creíbles que indican que niños son encerrados en dicha celda por periodos de hasta siete días, y que durante su detención permanecen esposados a la parte interna de la puerta de la celda.
2. La existencia de marcas en las manos de niños, que provendrían de grilletes o esposas que les habrían sido colocados, hasta por siete días, por personas encargadas de su custodia en la institución.
3. Varios niños señalaron a la Relatoría de la Niñez que una medida disciplinar aplicada a los niños internos en tal institución es obligarlos a efectuar ejercicios físicos desnudos en uno de los patios de la institución, a la vista de los demás niños internos.
4. El propio Director del Instituto admitió a la Relatoría de la Niñez la existencia de castigos físicos a los niños (consistentes en obligarlos a trotar por determinados periodos de tiempo en unos de los patios de la institución) en dicho centro.
5. Las condiciones sanitarias de la institución son deplorables. Los baños no tienen agua corriente ni luz artificial. El olor es pestilente. Los niños internos no reciben jabón, pasta dental, papel higiénico, shampoo, ni ningún objeto de aseo personal. Las celdas son insalubres, y la mayoría de ellas no tiene luz artificial.
6. El personal de la institución, comenzando por el Director, no aparentan tener ninguna sensibilidad ni interés en mejorar las condiciones de detención de los niños internos.
7. Los niños que pertenecen o han pertenecido a “maras” o “pandillas” se encuentran excluidos de las pocas actividades del centro.

En vista de la situación observada en el Centro Juvenil Renaciendo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que existía grave peligro para la seguridad física, psíquica y moral de los aproximadamente 200 niños internos. Por lo tanto, otorgó

diversas **medidas cautelares** en los términos del artículo 25 (1) de su Reglamento con el fin de garantizar su integridad personal, entre las cuales se incluyeron:

- La clausura inmediata de las celdas de castigo.
- La terminación inmediata de someter a castigos físicos a los internos.
- La evaluación de remover o trasladar de inmediato de dicho centro al personal de monitores.
- La adopción de medidas inmediatas para garantizar condiciones sanitarias adecuadas a todos los internos.
- Asegurar la supervisión interna del funcionamiento del centro las 24 horas del día, y la supervisión permanente de un ente externo independiente, como la del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; bien como la intervención directa del IHNFA, bajo cuya responsabilidad funciona el Centro Renaciendo.
- Investigar los hechos que motivan la adopción de las medidas cautelares con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones penales y administrativas correspondientes.
- Releva a la DGSEP de la responsabilidad de la custodia de los centros de internamiento del IHNFA y sustituirla en el plazo máximo de dos meses por un cuerpo de vigilancia especializado que sea parte del personal del IHNFA, que dependa administrativamente del Director del Centro y que reciba la capacitación especial que este tipo de misión requiere.

En fecha 17 de Diciembre de 2004 el **Juzgado de Letras Segundo de la Niñez de Francisco Morazán**, ante el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ordenó nuevamente las siguientes medidas cautelares:

- La clausura inmediata y definitiva de las denominadas celdas de castigo que existen en el Complejo Educativo; la terminación inmediata de la práctica de castigos físicos y todas aquellas formas de sometimiento que vayan en menoscabo de la integridad física y dignidad de los jóvenes internos, evitando el máximo uso de la fuerza y de que los mismos sean atados o esposados, ni aislados, únicamente para los fines de seguridad de los mismos y de los demás internos y por un término mínimo;
- Así mismo la adopción de medidas inmediatas para garantizar condiciones sanitarias adecuadas a todos los internos, proveyéndoles de los servicios básicos como agua, luz, alcantarillado y de implementos de aseo;
- Reacondicionamiento de áreas que permitan a los jóvenes cumplir sus medidas de dignidad y seguridad;
- Mejorar de inmediato los servicios de alimentación e higiene y se dote de un lugar digno para el consumo de los alimentos;
- Nombramiento de personal idóneo con formación académica y condiciones personales de vocación, moralidad y calidad humana;
- Que se promueva de inmediato las acciones penales por acción u omisión contra las personas identificadas como supuestos responsables las violaciones de los derechos de los internos, una vez agotadas las investigaciones, correspondiendo esta acción a la Fiscalía del Ministerio Público.

Como resultado de estas medidas, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) generó importantes cambios de estructura y funcionamiento, al final del periodo de

administración de Ricardo Maduro y en los primeros dos años de la administración Zelaya Rosales, que sirvieron para mejorar algunas de las situaciones detectadas en la visita del Relator de la Niñez en 2004 y de las medidas dictadas por el Juzgado de Letras a finales del mismo año; de hecho en evaluaciones posteriores estas mejoras fueron constatadas.

Sin embargo, **ocho años después** de todo ello, **siguen identificándose limitaciones de importante gravedad** como la existencia de celdas de castigo inadecuadas, castigos físicos a los jóvenes, condiciones de insalubridad, falta de infraestructura, deficiencias en el sistema de formación y educación de los jóvenes o carencia de recursos materiales y humanos para el debido funcionamiento de los centros; véanse los resultados del monitoreo de Casa Alianza desarrollados en apartados anteriores.

5. La tragedia en la granja penal de Comayagua

La tragedia ocurrida en la noche del martes 14 de Febrero en la granja penal de Comayagua debida al masivo incendio que acabó con la vida de 360 personas (según los datos ofrecidos por Medicina Forense) nos hace reflexionar sobre las **múltiples deficiencias que existen a nivel general en todo el sistema de justicia penal en nuestro país**, incluyendo los centros de internamiento para menores infractores de la ley que han sido descritos en apartados anteriores.

Se tiene constancia de que desde el 2005 hasta la fecha se realizaron un total de 65 traslados desde el Centro Renaciendo para menores infractores de ley a dicha granja penal, con el objetivo de que estos jóvenes pudieran finalizar su condena. Del total de traslados, existen 7 casos que corresponden al periodo 2010 – 2011, por lo que la probabilidad de que estos jóvenes se encontraran dentro de la granja penal en la fecha en la que se produjo el incendio, es bastante alta. No obstante, no se tienen los listados oficiales que acrediten que esos 7 casos originarios de Renaciendo estuvieran aún internos en la granja penal.

En cualquier caso, Casa Alianza tiene conocimiento de que al menos 3 jóvenes que habían estado en Renaciendo y fueron trasladados a la granja penal en el periodo de 2010 a 2011, fallecieron en el incendio.

Estos hechos nos pueden hacer reflexionar sobre las dificultades de los centros de justicia juvenil en materia de reinserción social y rehabilitación, identificándose una **transición clara desde el sistema de justicia juvenil al sistema de adultos**, perpetuándose así en el tiempo la medida de internamiento. La falta de trabajo en la reinserción y rehabilitación de los jóvenes y la falta de aplicación de medidas alternativas, **agravan la situación de sobrepoblación de los centros y granjas penales**.

Esto conlleva que los jóvenes sigan viéndose abocados a las mismas condiciones de hacinamiento, insalubridad, tratamiento deshumanizado y falta de seguridad y control, que ante emergencias como la sucedida en la granja de Comayagua, **agravan las consecuencias de dichas tragedias y destapan todas las limitaciones y dificultades del sistema**.

En relación a toda esta actualidad, no quisiéramos dejar pasar la reciente información aportada por **Jorge Valladares**, connotado abogado y defensor de los derechos de la niñez y juventud en Honduras, en materia de justicia penal juvenil, quien difundía públicamente el siguiente caso:

Marco (pseudónimo) pertenece al grupo de 228 adolescentes privados de la libertad en Honduras. El sistema de justicia en mi país es altamente selectivo: juzga a los niños y niñas pobres...Sí. Así es. Afirmación ésta con escasa oposición entre operadores de justicia en Honduras. Él es garífuna, fue juzgado y estará privado de su medio familiar 3 años. Aún está aprendiendo el castellano. Afirma que no sabe quién le "acusó", quién le "defendió" y "quién le "sentenció". Fue capturado por el robo de un farol del puerto, lo admite como tal y fue remitido a Tegucigalpa por falta de centros de privados de libertad para niños en su región. Pero ni su familia ni él saben cómo recurrir el fallo. Está a su entender en un limbo, nadie le visita de ninguna institución, no puede más que estar en contacto telefónico cada 15 días con un tío suyo. Su familia no tiene celular en Usibila. Por el momento él sólo pide que alguien le mantenga en contacto con su familia; "eso es todo lo que pido" dice. Frente al "sistema" sabe muy bien que "poco puede hacer".

El abogado asegura que en América Latina, pese a los avances en el plano legislativo, aún mantenemos un caos en el sistema que debe soportar la rehabilitación y reinserción social de los y las adolescentes en conflicto con la ley. *La tarea por reconocer los Derechos Humanos y garantías procesales a los adolescentes en el sistema de justicia, aún está pendiente.*

6. Conclusiones y recomendaciones finales

- A pesar de que Honduras cuenta con las herramientas legales y normativas para regular y controlar la justicia penal juvenil, se identifican importantes limitaciones en su aplicación práctica. Es por ejemplo el caso del Código de la Niñez y la Adolescencia, que si bien constituye una buena herramienta teórica de trabajo, carece de una aplicación práctica efectiva que garantice el cumplimiento del disfrute de los derechos consagrados en el mismo (ver anexo). Parece increíble pensar que actualmente los niños y niñas atendidos en los centros penales, vean sistemáticamente vulnerados sus derechos más fundamentales.
- El Estado debería actuar para implementar leyes nacionales y normas que protejan los derechos y el bienestar de la niñez en conflicto con la ley y debería revisar la legislación vigente para garantizar su aplicación. Para ello se deberían asignar en primer lugar los recursos suficientes al sistema de administración de justicia.
- Si bien es cierto las recomendaciones y medidas cautelares interpuestas al Gobierno de Honduras por parte de instituciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2004 o el Juzgado de Letras, sirvieron para conseguir algunos cambios en el funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil, estos no han sido suficientes ni sostenidos en el tiempo, puesto que años después de su publicación continúan identificándose situaciones de importante gravedad para la integridad física de los niños y niñas que están en los centros. Esto viene a reflejar por tanto la incapacidad del Estado para proteger los derechos de la niñez y la juventud en Honduras y para garantizar el cumplimiento de las leyes y las normativas establecidas.
- Se deben crear unidades especiales dentro de las estaciones de policía con agentes experimentados y capacitados de forma específica para trabajar con jóvenes infractores de la ley, en tanto en cuanto los reportes de los jóvenes enfatizan especialmente el mal trato recibido por los policías.

- Con el fin de alentar a los niños y niñas a salir de las pandillas, se debe trabajar en la puesta en marcha de iniciativas que protejan a estos jóvenes y a los ex-pandilleros del hostigamiento policial y social.
- Se deben asignar defensores públicos especializados y capacitados para atender específicamente a los casos de la niñez, evitando en la medida posible los internamientos en centros penales.
- El presupuesto asignado al Ihnfa debe ser proporcional a su grado de responsabilidad. Los proyectos sólo pueden ser efectivos si disponen del apoyo material y humano necesario para ello.
- Las condiciones materiales y sanitarias de los centros penales descritos (Renaciendo, Sagrado Corazón y El Carmen) deberían mejorar urgentemente para dar cobertura a las necesidades básicas de los jóvenes ingresados en estos.
- Se deben tomar las medidas urgentes necesarias para separar a los jóvenes del centro El Carmen, ya que actualmente permanecen juntos los sentenciados de los no sentenciados.
- En líneas generales los tres centros de internamiento necesitan personal especializado y recursos logísticos. En los tres centros investigados se detectó la necesidad de personal médico, instructores para dar los talleres y personal técnico (psicólogos, psiquiatras, especialistas en drogodependencias, etc.).
- Sería necesario que existiera un sistema de monitoreo independiente y sin restricciones de estos centros. Dicho monitoreo debería contar con el financiamiento necesario para cumplir con un control periódico y adecuado, evitando así que los niveles de atención y seguridad descendan hasta niveles intolerables.
- Se debe establecer la rendición de cuentas sobre las violaciones de los derechos de la niñez en las instituciones.
- Los niños, niñas y jóvenes deberían tener acceso a un mecanismo externo de quejas y sugerencias.
- Se debe trabajar desde los centros de internamiento con las familias de los jóvenes, para garantizar su transición hacia sus hogares. No se puede seguir tolerando que los jóvenes reincidan de forma consecutiva ya que esto es signo de que el sistema de justicia no está funcionando debidamente. Trabajar con la familia y con la comunidad del joven para facilitarle una adecuada reinserción social es uno de los pilares básicos en materia de justicia restaurativa.
- Para poder trabajar con las familias también habría que mejorar el sistema de visitas establecido en los centros. Muchas de las familias de estos jóvenes son de bajos recursos económicos por lo que tienen muchas dificultades para trasladarse a los centros a visitar a sus hijos o familiares. Esto también es debido a que los tres centros

de internamiento del país, están ubicados en las dos ciudades principales, por lo que hay familias que se tienen que trasladar desde muy lejos para poder realizar las visitas. En la medida en que el Estado no invierta en el trabajo socio-familiar que garantice la comunicación del joven con su entorno, se estará dejando de lado uno de los aspectos más importantes para garantizar su futura reinserción y prevenir su reincidencia.

- Se deberían dedicar más esfuerzos y una mayor inversión en los programas de medidas alternativas con el objetivo de evitar el abuso de la medida de internamiento, especialmente en la población infanto-juvenil.
- Establecer unidades o servicios de desintoxicación en todos los centros cerrados es una prioridad que no está siendo resuelta. En los tres centros investigados se identificaron jóvenes con problemas de adicción a diferentes sustancias, a quienes no se les está proporcionando el tratamiento específico necesario.
- Finalmente y en definitiva, la justicia juvenil en Honduras necesita mejorar en la cobertura de las necesidades mínimas de atención a los menores infractores de la ley y garantizar antes que nada sus derechos más fundamentales. Para ello será necesario abandonar el modelo de justicia punitivo que existe en la actualidad y entrar en el enfoque restaurativo de derechos que ya ha sido implementado con buenos resultados en otros países de América Latina.

ANEXO

Código de la Niñez y de la Adolescencia en Honduras

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NIÑOS/AS Y JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY

autoridades competentes en el comiso y destrucción de todo material escrito, televisiva, fotográfico y cinematográfico, radial o computarizado que incite a la drogadicción, al alcoholismo o al tabaquismo. Denunciará, igualmente, tales hechos ante el Ministerio Público y demás autoridades competentes.

TITULO III

DE LOS NIÑOS INFRACTORES DE LA LEY

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 180.- Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen.

Lo dispuesto en el presente Título únicamente se aplicará a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta.

Los niños menores de doce (12) años no delinquen. En caso de que cometan una infracción de carácter penal sólo se les brindara la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral.

ARTICULO 181.- Los derechos de los niños serán respetados en todo procedimiento a que se les someta.

Ningún niño podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal en el momento en que se cometió, ni sometido a una jurisdicción distinta de la de los Juzgados de la Niñez o de los que hagan sus veces ni siguiendo procedimientos diferentes de los establecidos en el presente Código.

ARTICULO 182.- Como en todos los procesos, en aquellos en que figure un niño se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución de la República y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a no ser juzgado en ausencia, a ser puesto en libertad inmediata si a criterio de la autoridad competente no existen indicios racionales de su participación en la comisión de la infracción, a gozar de asesoramiento y asistencia legal profesional en forma inmediata, a no declarar contra sí mismo, a que no se ejerza violencia para forzarlo a declarar y a que la declaración obtenida en forma violenta o forzosa o en ausencia da asesor legal carezca de todo valor; a que se cumplan los términos, plazos y trámites procesales en la forma prevista por la ley; a que la sentencia se fundamente en la prueba presentada; a que la sanción sea proporcional al daño ocasionado; a que no se

le apliquen medidas distintas de las establecidas en este Código y a recurrir contra la sentencia, en su caso.

ARTICULO 183.- Por la mismas razones señaladas en el artículo anterior, los niños tendrán derecho a no ser sometidos a procedimiento más de una vez por los mismos hechos; a que les sea aplicada la nueva ley, si le resulta más favorable; a que su participación en el sistema educativo y sus actividades recreativas y de esparcimiento no resulten afectadas por la sentencia o a que lo sean en el menor grado posible; a que sus progenitores o representantes legales se encuentren presentes en las diversas etapas del procedimiento, salvo si tal presencia les es perjudicial; a tener una identificación personal o a que se le provea de una en caso de faltarle; a ser indemnizados por el daño moral o material que se les haya causado; y a pedirle al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducirles responsabilidades a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden que hayan abusado de su autoridad o violado sus derechos.

ARTICULO 184.- Cuando en los procedimientos que se sigan contra uno o varios niños aparezcan implicadas personas mayores de dieciocho (18) años, se testimoniará lo relacionado con éstas y se remitirá el correspondiente testimonio al respectivo juzgado o tribunal.

Si en una causa seguida contra mayores de dieciocho (18) años aparecen implicados niños, éstos se pondrán a disposición del correspondiente Juzgado de Letras de la Niñez o del que haga sus veces.

ARTICULO 185.- Cuando en la investigación de una infracción hecha por los jueces ordinarios resulte comprometido un niño menor de dieciocho (18) años y mayor de doce (12), se enviará sin tardanza copias del respectivo expediente al Juez de la Niñez competente, o a quien haga sus veces.

Si el niño se encuentra detenido, será puesto de inmediato a disposición de la Junta Nacional de Bienestar Social, para los efectos consiguientes.

La violación de esta norma dará lugar a que se aplique al responsable la medida disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 186.- Las acciones civiles para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un niño deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

Con tal fin, los juzgados ordinarios podrán solicitar al juez competente copia de la parte resolutive del fallo en que se declare a un niño como autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

ARTICULO 187.- El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad no afectará el seguimiento de las medidas o tratamientos decretados por la autoridad competente.

En tal caso, el juez revisará de oficio la sentencia dictada y podrá acordar:

- a. La extensión de la medida o medidas que hubiere dictado;
- b. La prolongación de dichas medidas si no se han alcanzado los propósitos perseguidos; y,
- c. El internamiento del menor en una granja penal, en una institución de tratamiento neuropsiquiátrico o en un centro de trabajo.

Si adoptada alguna de las medidas anteriores el mayor de dieciocho (18) años comete una nueva infracción constitutiva de delito, el juez competente lo pasará a jurisdicción de los tribunales comunes.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS NIÑOS INFRACTORES

SECCION PRIMERA

DE LAS MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

ARTICULO 188.- Cometida una infracción, la autoridad competente podrá aplicar las medidas siguientes:

- a. Orientación y apoyo socio-familiar;
- b. Amonestación;
- c. Imposición de reglas de conducta;

- ch) Prestación de servicios a la comunidad;

- d. Obligación de reparar el daño;
- e. Residencia obligatoria en un lugar determinado;
- f. Libertad asistida;
- g. Régimen de semilibertad; y,
- h. Internamiento.

ARTICULO 189.- Las medidas a aplicar al niño deberán ser proporcionales a la infracción y tendrán en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurran, así como las necesidades de niño y de la sociedad.

Las medidas podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previo estudio profesional, y aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Durante el cumplimiento de las medidas se procurará mantener al niño en relación con su familia.

ARTICULO 190.- La orientación y apoyo socio-familiar a que se refiere el inciso a) del artículo 188, precedente, consistirá en la incorporación del niño y su familia a los servicios de atención y tratamiento estatales, comunitarios o de orden familiar.

ARTICULO 191.- Para los efectos de lo dispuesto en la literal b) del artículo 188, anterior,

la amonestación consistirá en el llamado de atención que el Juez le hará oralmente al niño

infractor para que en lo sucesivo se abstenga de actuar en forma irregular.

La amonestación, en su caso, comprenderá un llamado de atención a los padres o representantes legales sobre la conducta de niño, a fin de que coadyuven a su enmienda.

ARTICULO 192.- La imposición de reglas de conducta al niño a que se refiere la literal c) del artículo 188, consistirá en la aplicación a éste de alguna de las obligaciones o prohibiciones siguientes:

- a. Asistir a los correspondientes centros educativos o de trabajo, o a ambos;
- b. Ocupar el tiempo libre en el cumplimiento de programas previamente determinados;
- c. Obligación de Someterse al cuidado o vigilancia de una institución o persona determinada;

- ch) No concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho (18) años y evitar la compañía de personas que puedan inducirlo a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral;

- d. Abstenerse de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- e. Prohibición de salir de país, del lugar de su domicilio o del área que le fije el respectivo juzgado;
- f. Obligación de comparecer ante determinadas autoridades;
- g. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes o tóxicos o productos farmacéuticos que originen dependencia o adicción y, en su caso, asistir a programas de apoyo para alcohólicos, farmacodependientes o toxicómanos;
- h. Participar en actividades y programas propios para su edad dentro de la comunidad; e,
- i. Abstenerse de acercarse a la víctima u otras personas siempre que ello no afecte su derecho de defensa.

Las reglas de conducta contenidas en este artículo deberán ser motivadas y determinadas. Lo dispuesto en las literales c), e), f) e i), podrán aplicarse como medidas cautelares.

ARTICULO 193.- Los servicios a la comunidad a que se refiere la literal ch) del artículo 188, precedente, consistirán en tareas de interés general que el niño deberá

realizar en forma gratuita. Dichos servicios en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.

Las tareas a que se refiere al párrafo anterior deberán cumplirse durante horas que no interrumpan su asistencia a la escuela o al trabajo y se prestarán en establecimientos públicos o durante la ejecución de programas comunitarios que no impliquen riesgo para el niño ni menoscabo a su dignidad.

ARTICULO 194.- La obligación de reparar el daño a que alude el inciso d) del artículo 188, anterior, nacerá cuando resulte afectado el patrimonio de la víctima. En tal caso, la autoridad competente podrá ordenar la devolución de la cosa, su reparación o el pago de una justa indemnización.

ARTICULO 195.- Para los efectos de inciso e) del artículo 188, anterior, la residencia obligatoria ordenada por el juez competente producirá el efecto de que el niño deberá domiciliarse en determinado lugar o convivir con determinadas personas.

ARTICULO 196.- La libertad asistida a que se refiere la literal f) de artículo 188, anterior, consistirá en dejar en libertad al niño infractor, pero que dando obligado a cumplir programas educativos y de seguimiento en centros específicos o bajo el cuidado de determinadas personas, quienes deberán contar con la asistencia de especialistas. Esta medida no podrá exceder de doce (12) meses.

ARTICULO 197.- El régimen de semilibertad a que se refiere el inciso g) del artículo 188 consistirá en que el niño infractor deberá cumplir la sanción que se le haya impuesto en el centro que determine la respectiva sentencia, sin perjuicio de poder realizar actividades fuera de dicho centro.

El régimen a que este artículo se refiere tendrá una duración máxima de un (1) año.

ARTICULO 198.- Para los efectos de lo dispuesto en la literal h) del artículo 188, el internamiento será una medida excepcional que consistirá en privar de su libertad al niño:

- a. Porque la infracción cometida por el mismo haya producido daño a la vida de una persona o haya consistido en amenazas o graves violencias contra otros seres humanos;
- b. Porque la acción u omisión haya implicado reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones;
- c. Porque el niño haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente el cumplimiento de otras medidas o sanciones impuestas por la autoridad competente; o,
- d. Porque existe peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

El internamiento se aplicará por el menor tiempo posible y no podrá exceder de que sea estrictamente necesario para la rehabilitación de niño. La acumulación no podrá exceder de ocho (8) años.

Los efectos del internamiento se evaluarán cada seis (6) meses.

ARTICULO 199.- Los niños internados conservarán los derechos siguientes:

- a. Cumplir la medida únicamente en los centros especiales habilitados para ello y jamás en las cárceles comunes;
 - b. Ser informados sobre el régimen a que estarán sujetos y las medidas disciplinarias que les serán aplicables, en su caso;
 - c. Recibir asesoramiento jurídico eficaz, regular y privado;
- ch) Continuar su desarrollo educativo o su formación profesional. Los correspondientes certificados en ningún caso harán referencia al internamiento o al centro de su cumplimiento;
- d. Continuar realizando actividades recreativas o de esparcimiento;
 - e. Recibir información sobre los derechos propios de su estado y sobre los procedimientos para presentar quejas;
 - f. Ser objeto de traslados legales;
 - g. Permanecer separados de otros niños que puedan influir negativamente en su conducta y de los mayores de dieciocho (18) años que todavía se encuentren cumpliendo una medida;
 - h. Contar con condiciones adecuadas de higiene en un ambiente físico también adecuado;
 - i. Contar con prendas de vestir corrientes y que, por ende, no sean distintivas de su condición bien sea por su uniformidad o porque cuenten con emblemas, monogramas u otras características que las singularice;
 - j. Tener acceso a trabajos autorizados conforme a las estipulaciones de este Código
 - k. Profesar el culto religioso que libremente escojan;
 - l. Recibir la atención médica y los tratamientos especializados que requieran;
 - m. Recibir visitas de sus familiares y comunicarse con ellos en forma regular;
 - n. Mantener contacto con la comunidad local para elevar sus grados de sociabilidad;
- ñ) Recibir un tratamiento adecuado de parte de las autoridades encargadas de su custodia, las que procurarán evitar el uso de la fuerza o el empleo de cualquier clase de armas en cumplimiento de sus cometidos. El tratamiento adecuado implicará que a los niños no se les podrán aplicar sanciones colectivas ni exigirles que actúen como agentes mantenedores del orden o de la disciplina;
- o. Ser reintegrados gradual y progresivamente a la normalidad social y ser informados sobre las etapas previstas para dicho reintegro; y,
 - p. Contar con instancias de apelación que garanticen los anteriores derechos.

ARTICULO 200.- Las medidas menos graves impuestas a los niños podrán dejarse en suspenso si hubieran razones para creer que no cometerán nuevas infracciones. Esta disposición se aplicará especialmente cuando aquéllos no hayan realizado acciones u omisiones que impliquen violencia grave contra las personas.

En la sentencia por medio de la cual se conceda la suspensión de una medida se advertirá al niño y a sus padres o representantes legales sobre los alcances del beneficio y sobre las consecuencias de su incumplimiento.

ARTICULO 201.- Los jueces competentes podrán ordenar, siempre que lo estimen oportuno, que se practiquen a los niños exámenes médicos, psicosociales y psiquiátricos.

Si el niño adolece de alguna discapacidad o es adicto a sustancias que producen dependencia, se le someterá a la terapia que requiera.

ARTICULO 202.- En caso de faltas, y si no fueren aplicables los criterios de oportunidad o remisión, el juez competente oirá al niño si su madurez lo hace aconsejable, al ofendido y a los agentes captorees en una audiencia reservada en la que recibirá la prueba que se presente.

Concluida la audiencia, se dictará resolución absolviendo al niño o imponiéndole la medida que sea procedente.

ARTICULO 203.- Teniendo en cuenta su gravedad, las faltas se sancionarán con:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. La imposición de reglas de conducta de una duración máxima de treinta (30) días; o,
- c. La obligación de reparar el daño.

Las sentencias recaídas en procedimientos relacionados con faltas sólo serán apelables cuando violen alguno de los derechos que, según el presente Código, le corresponde a los niños.

ARTICULO 204.- Las acciones en contra de los niños infractores de la ley penal prescribirán en cinco (5) años.

Las acciones por faltas prescribirán en sesenta (60) días.

ARTICULO 205.- Las medidas socio-educativas previstas en este Código no serán conmutables ni objeto de caución.

SECCION SEGUNDA

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 206.- Para garantizar la presencia del niño durante el proceso el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares siguientes:

- a. Orientación y apoyo socio-familiar;
- b. Imposición de las reglas de conducta determinadas en el artículo 192, anterior;

- c. Residencia obligatoria;
- ch) Libertad asistida;
- d. Semilibertad; y,
- e. Internamiento.

ARTICULO 207.- Las medidas cautelares serán impuestas excepcionalmente, mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo necesario para cumplir el trámite de que se trate. Deberán ser proporcionales a la infracción cometida y adecuadas las circunstancias en que se encuentre el niño.

SECCION TERCERA

DE LA APREHENSION

ARTICULO 208.- La aprehensión de niños infractores será hecha de conformidad con las disposiciones, principios, derechos y procedimientos consignados en la Constitución de la República, el presente Código y demás leyes aplicables.

Quienes realicen la aprehensión del niño infractor deberán reducir al mínimo el uso de la fuerza u otro medio que pueda ocasionarle daño.

Los niños menores de doce (12) años de edad serán aprehendidos para el sólo efecto de ponerlos a disposición de sus padres o representantes legales.

ARTICULO 209.- Ningún niño podrá ser aprehendido sin orden escrita de juez competente. Quienes realicen la aprehensión deberán identificarse y mostrarla orden judicial que los autoriza para ejecutarla.

No obstante lo anterior, cualquier miembro de la policía o cualquier ciudadano podrá aprehender a un niño en el momento de cometer una infracción penal sin necesidad de mandamiento judicial para el solo efecto de ponerlo de inmediato a la orden del juez competente. Este, cuando proceda, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Cuando por cualquier circunstancia el aprehendido no pueda ser puesto a la orden de la autoridad competente, deberá ser llevado a un centro público de atención de niños.

La violación de lo dispuesto en este artículo será sancionado como abuso de autoridad.

ARTICULO 210.- La autoridad competente que tenga conocimiento de la aprehensión de un niño adoptará sin tardanza las medidas necesarias para que sea puesto a sus órdenes, so pena de complicidad.

ARTICULO 211.- Los niños a que este Código se refiere no podrán ser esposados, atados ni asegurados con cualquier otro medio que atente contra su dignidad, salvo que

exista peligro inminente de fuga o de que se cause daño o se lo pueda causar a otras personas.

La violación de esta norma se sancionará con destitución del responsable, sin perjuicio de lo que prescriban otras leyes.

ARTICULO 212.- Los niños que en el momento de su presentación a la autoridad competente muestren lesiones físicas o alteraciones mentales o emocionales, serán remitidos sin tardanza a una entidad pública en la que puedan recibir el tratamiento requerido.

La Dirección de Investigación Criminal, en forma simultánea, investigará los sucesos en los que supuestamente el niño resultó lesionado a fin de proceder contra los responsables, si los hubiere.

ARTICULO 213.- Todo niño será informado, en el momento de su aprehensión, de las razones que la motivan y de la acusación formulada en su contra. También se le informará acerca de sus derechos y sobre la manera de ejercerlos. Estos consisten en:

- a. Ser aprehendido tan sólo por la comisión de una infracción o falta;
- b. Ser aprehendido únicamente si media orden escrita de juez competente, expedida con las formalidades legales. Se exceptúa el caso de la acción u omisión infraganti;
- c. Ser informado, con la claridad posible, en el acto de la aprehensión, de los hechos que la motivan y de sus derechos;
- ch) Poder comunicar su aprehensión, en forma inmediata, a sus padres o representantes legales u otros parientes;
- d. Ser puesto sin tardanza a la orden de la autoridad competente, para la atención de su caso;
- e. El respeto de su dignidad y de su integridad física, psíquica y moral; y,
- f. Poder denunciar en forma directa o por medio de sus padres o representantes legales o, en general, de terceras personas, los abusos o arbitrariedades a que eventualmente haya sido sometido por funcionarios o empleados públicos o agentes de la policía.

ARTICULO 214.- Si para la aprehensión de un niño fuere necesario el empleo de armas, deberán preferirse las incapacitantes no letales.

Las autoridades velarán, en todo caso, porque se preste de inmediato asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas y porque se informe de los hechos a los superiores jerárquicos.

ARTICULO 215.- Cuando los niños infractores no puedan, por cualquier causa, comunicar su aprehensión a sus padres o representantes legales, tal comunicación la hará de oficio la autoridad que la haya efectuado.

ARTICULO 216.- La aprehensión de los niños extranjeros será notificada sin tardanza a la oficina consular o misión diplomática de su país de origen o procedencia.

Si el niño fuese refugiado y se encuentra bajo la protección de una organización internacional, la aprehensión se notificará a ésta.

Ni la nacionalidad ni la condición de refugiado podrán invocarse para no someter a la justicia nacional a una persona, salvo que los tratados internacionales de que Honduras forme parte establezcan otra cosa.

ARTICULO 217.- Las niñas infractoras que se hallen en estado de gravidez o que sean madres lactantes tendrán derecho a que las autoridades que las hayan aprehendido les dispensen un tratamiento especial acorde con su estado.

ARTICULO 218.- Las autoridades que realicen la aprehensión de un niño, informarán del hecho, sin tardanza, a la Junta Nacional de Bienestar Social o al Ministerio Público, a fin de que cuente con la asesoría legal que necesite. Esta disposición se entenderá sin perjuicio del derecho que tienen sus padres o representantes legales de nombrar un defensor privado.

CAPITULO III

DE LA CONCILIACION, DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y

DE LA REMISION

ARTICULO 219.- Iniciadas diligencias contra un niño infractor, el Ministerio Público o cualquier persona interesada podrá solicitar al juez competente que someta el asunto a conciliación o que el mismo sea manejado de acuerdo con el criterio de oportunidad o con el procedimiento de remisión.

El juez accederá a lo solicitado si la medida de que se trate cumple las condiciones establecidas en los artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTICULO 220.- La conciliación procederá en cualquier etapa del proceso anterior a la apertura a juicio y será aplicable cuando en las infracciones cometidas no haya existido violencia contra las personas.

La conciliación será un acto voluntario que en ningún caso podrá entenderse como que el niño es responsable de la infracción que se le imputa. La conciliación no tendrá lugar cuando en cualquier forma vulnere los intereses del niño.

Por medio de la conciliación podrá pactarse la remisión del asunto.

ARTICULO 221.- Para la audiencia de conciliación se citará a todos los participantes en el proceso. Si no comparece alguno de los interesados, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

Si la audiencia no puede llevarse a cabo en la fecha establecida, el juez competente señalará nueva audiencia.

ARTICULO 222.- Si en la audiencia de conciliación los interesados se ponen de acuerdo, se levantará acta en la que se dejará constancia de las obligaciones pactadas, entre las cuales quedará comprendida la reparación del daño y el momento en que ésta debe efectuarse.

Del acta de conciliación se extenderá certificación a los interesados, la que tendrá fuerza ejecutiva.

ARTICULO 223.- El cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial que correspondan a un niño podrá ser asumido por cualquier persona.

El incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de contenido no patrimonial dejará sin valor ni efecto la conciliación, en cuyo caso el proceso continuará hasta que recaiga sentencia definitiva.

Si las obligaciones fueren de contenido patrimonial, la víctima, antes de promover la acción civil, podrá solicitar al juzgado competente o al Ministerio Público que requieran el cumplimiento de aquéllas.

ARTICULO 224.- Por el criterio de oportunidad el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de la Niñez competente, o al que haga sus veces, que se abstenga de conocer de la acción deducida o que admita su desistimiento si media justa indemnización para la víctima, en su caso, y siempre que concurra alguna de las causales siguientes:

- a. Que se trate de acciones u omisiones en que la responsabilidad del niño es mínima;
- b. Que el niño haya hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la comisión de la infracción o para limitar sus efectos;
- c. Que el niño haya resultado gravemente afectado por la acción u omisión;

ch) Que la infracción cometida no haya producido un impacto social significativo.

El criterio a que este artículo se refiere se aplicará cuando las infracciones no merezcan, de acuerdo con el Código Penal o la ley especial de que se trate, pena de reclusión que exceda de cinco (5) años. El Juez podrá otorgarlo aún con oposición de la víctima, quien podrá hacer uso de los recursos correspondientes.

ARTICULO 225.- Por la remisión, el Juzgado de la Niñez podrá resolver que el niño quedará obligado a participar en programas comunitarios si él mismo o sus padres o representantes legales lo consienten, pero bajo el control de la institución que los realice. El consentimiento otorgado por el niño podrá impugnarse por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o por sus representantes legales.

El consentimiento sólo podrán otorgarlo los niños cuyo grado de madurez lo permita.

La remisión procederá siempre que la pena aplicable a la infracción no exceda de dos (2) años.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION EN EL PROCESO

ARTICULO 226.- Todo niño infractor participará en el proceso a que sea sometido si su grado de madurez lo aconseja. En su caso, tendrá derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representado y oído, a proponer pruebas y a interponer recursos, sin perjuicio de los demás derechos consignados en el presente Código.

ARTICULO 227.- Los padres y los representantes legales del niño podrán intervenir en todo el proceso. Se tendrán, para los efectos de este Código, como representantes legales del niño, a quienes lo sean de acuerdo con el Derecho vigente y en defecto de los mismos, a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente.

El juez podrá separar a unos u otros del proceso si comprueba que su participación perjudica al niño. La resolución deberá ser razonada.

ARTICULO 228.- Si los padres o representantes legales del niño están ausentes o se desconoce su paradero, el Juez de la Niñez competente, con el auxilio de la Junta Nacional de Bienestar Social, adoptará las medidas que sean necesarias para localizarlos. Tales medidas no suspenderán los procedimientos administrativos o judiciales que se hallen en curso o que deban iniciarse.

ARTICULO 229.- Todo niño que real o supuestamente haya cometido una infracción será asistido por un defensor. Este podrá ser nombrado por sus padres o representantes legales, de oficio por el juez que conoce del asunto o por la Junta Nacional de Bienestar Social.

ARTICULO 230.- Corresponderá al Ministerio Público la investigación de las infracciones penales de que trata este Título; procurar la conciliación, la aplicación del criterio de oportunidad o la remisión, cuando procedan; ejercitar las acciones a que haya lugar; solicitar, en su caso, la cesación, suspensión, modificación o sustitución de las medidas decretadas; interponer recursos y, en general, velar por el cumplimiento de la ley.

ARTICULO 231.- La víctima de la infracción cometida por un niño participará en el proceso en la forma establecida en el presente Código y demás leyes aplicables y podrá:

- a. Denunciar la infracción ante el juzgado competente;
- b. Aportar información y cualquier medio probatorio al juzgado que conozca de la causa;
- c. Reclamar ante el Ministerio Público por las acciones u omisiones de Fiscal durante el proceso; y,

ch) Hacer uso de los recursos que la ley señala.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

DE LA ETAPA PREPARATORIA

ARTICULO 232.- La investigación de las infracciones cometidas por un niño se iniciará de oficio o por denuncia, querrela o acusación.

ARTICULO 233.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de un niño mayor de doce (12) años y menor de dieciocho (18) podrá denunciarla al Ministerio Público y en su defecto, al juzgado competente.

En todo caso la denuncia se hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 234.- El Ministerio Público, al iniciar la investigación, dispondrá que se compruebe la edad del presunto niño y le informará a éste y a sus padres o representantes legales que se ha iniciado la investigación y los cargos que se le imputan a aquél para que ejerzan el derecho de defensa.

ARTICULO 235.- El Ministerio Público, sobre la base de las investigaciones que haya realizado, presentará al Juez:

1. Solicitud de sobreseimiento y archivo de las diligencias por no haber mérito para promover la acción, bien sea porque:
 - a. La supuesta infracción no es constitutiva de delito;

- b. La misma no fue cometida;
- c. No existen indicios racionales de que el niño de que se trate tuvo alguna participación en la infracción; o,

ch) Concorre alguna eximente de responsabilidad

1. Solicitud de suspensión provisional de proceso si se hubieran dictado medidas cautelares o por existir pruebas pendientes de evacuación, o,
2. Acusación contra el niño infractor.

ARTICULO 236.- Si el Ministerio Público no ha concluido la investigación correspondiente dentro de plazo establecido por el presente Código, la parte ofendida o su representante legal podrá solicitar al juez que requiera las diligencias de la investigación.

Vistas las diligencias, si el juez considera que lo hecho por el Ministerio Público no está conforme a la ley, ordenará la ampliación de la investigación, la que deberá practicarse por un Fiscal diferente de que venía actuando.

ARTICULO 237.- Iniciado el procedimiento, se dictarán de inmediato las medidas cautelares y de protección al niño reconocidas por este Código.

Dictada una medida cautelar, las investigaciones para establecer la verdad no podrán exceder de treinta (30) días. Este plazo, sin embargo, podrá ampliarse a petición de Ministerio Público hasta por 30 días adicionales.

ARTICULO 238.- El juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que el Ministerio Público practique las investigaciones complementarias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 239.- Durante el trámite de juicio el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se reciban anticipadamente los medios probatorios que sean irreproducibles, difíciles de obtener o que no admitan dilación. Esta medida se adoptará previa información de las partes.

ARTICULO 240.- Concluida la investigación de los hechos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes se abrirá el juicio, si hubiere mérito para ello. La apertura se hará con conocimiento de las partes.

Si cumplido lo anterior no se interpone recurso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria con citación de las partes.

ARTICULO 241.- La audiencia preparatoria a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto:

- a. Ratificar, modificar o retirar los cargos por parte de Ministerio Público o de quien los haya formulado;
- b. Resolver las cuestiones de competencia, las excusas, recusaciones y demás incidentes;
- c. Determinar las personas que deberán comparecer en el juicio, con señalamiento del lugar en que deberán atender la citación; y,

ch) Ofrecer las pruebas que se presentarán en el juicio.

En la audiencia a que este artículo se refiere el juez señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa, la que se efectuará dentro de un plazo no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10), debiendo notificarse a las partes.

La inasistencia de una de las partes a la audiencia preparatoria no invalidará lo resuelto en ésta.

SECCION SEGUNDA

DEL JUICIO

ARTICULO 242.- El juicio se realizará el día y hora señalados en audiencia reservada.

Verificada la presencia de las partes, el Juez dará por iniciada la audiencia, informará al supuesto infractor sobre el significado y la importancia del acto y ordenará la lectura de los cargos.

Cuando existan motivos para creer que algún asunto podrá causarle daños psicológicos o de otra naturaleza al niño, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

ARTICULO 243.- El juez explicará al niño, en forma clara y sencilla, los cargos que se le atribuyen, advirtiéndole que podrá abstenerse de declarar, pero que el juicio continuará aunque él guarde silencio.

Una vez que el niño haya declarado, podrá ser interrogado por el Fiscal, el acusador y la defensa. Además, podrán pedírsele aclaraciones sobre lo que ha manifestado.

El niño, en todo momento, podrá consultar con su defensor.

Si fueren varios los niños supuestamente infractores, declararán y se les interrogará en forma separada.

ARTICULO 244.- Antes de que se inicie la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal podrá ampliar los cargos o pedir que se les califique de manera distinta, bien sea por la ocurrencia de hechos nuevos o bien porque ha tomado conocimiento de acontecimientos que desconocía en el momento en que formuló la acusación.

Si la petición no modifica esencialmente los cargos ni provoca indefensión, se tramitará en la misma audiencia. En caso contrario, se oirá nuevamente al niño y se notificará a las partes para que, si lo estiman necesario, soliciten la suspensión de la vista. En este último caso, la audiencia se continuará dentro de los ocho (8) días siguientes.

ARTICULO 245.- Toda prueba se producirá en el juicio y será inadmisibles la que se pretenda introducir mediante lectura. Se exceptúan las conclusiones de los dictámenes periciales y la prueba anticipada, que se agregarán formalmente al respectivo expediente.

ARTICULO 246.- La audiencia se dividirá en dos etapas. La primera versará sobre la existencia de hecho y sobre el grado de participación que tuvo en el mismo el supuesto infractor; la segunda versará sobre la medida que corresponda aplicar.

En su caso, el juez determinará la medida con que se sancionará la infracción, la forma y condiciones en que deberá cumplirse y su duración.

ARTICULO 247.- Durante la primera etapa a que se refiere el artículo anterior el juez oirá, uno a uno y por su orden, a los testigos propuestos por la Fiscalía, el acusador y la defensa.

Antes de rendir su declaración los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni recibir información sobre lo ocurrido durante la audiencia. Si lo estima conveniente, el juez podrá ordenar que los testigos continúen incomunicados aún después de haber rendido su declaración.

ARTICULO 248.- Los testigos, peritos y especialistas actuarán bajo juramento y después de haber depuesto sobre sus generales de ley, el juez les concederá la palabra para que informen todo lo que saben acerca del hecho que se investiga.

Todos ellos podrán ser interrogados en forma directa por las partes en el orden y en la oportunidad que el juez determine. Este podrá interrogarlos después de las partes.

El Juez moderará el interrogatorio a que se refiere el párrafo precedente, evitará y desestimará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y hará lo necesario para que durante el mismo no se produzcan presiones indebidas ni se ofenda la dignidad del declarante.

Las partes podrán pedir al juez la reconsideración de sus decisiones limitativas y objetar las preguntas que se formulen. Las objeciones valdrán si el juez las aprueba.

ARTICULO 249.- En cualquier momento del juicio, pero antes de la sentencia, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar que se reciba cualquier prueba si surgen nuevos hechos que la justifiquen.

ARTICULO 250.- Los documentos probatorios deberán leerse y exhibirse en la audiencia e indicarse su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos para su reconocimiento.

Las grabaciones y las pruebas audiovisuales deberán reproducirse por escrito. El juez podrá, siempre que lo estime oportuno, decidir que de su contenido sólo tomen conocimiento las partes.

ARTICULO 251.- Rendidas las pruebas, el Juez concederá la palabra a las partes, por un término máximo de treinta (30) minutos, para que presenten sus conclusiones. El juez podrá ampliar dicho término si la naturaleza de los hechos, las pruebas presentadas y las cuestiones a resolver así lo requieren.

Los asuntos que no hayan sido discutidos podrán ser replicados por las partes. Cada una de ellas contará con un término de quince (15) minutos para hacerlo.

Finalizada la vista de la causa, el juez preguntará al presunto infractor si desea hacer una última manifestación. Hecha ésta, en su caso, el Juez dará por concluida la audiencia y dictará la sentencia que corresponda.

ARTICULO 252.- De lo actuado en el juicio se levantará una acta que deberá contener:

- a. Lugar y fecha de la vista con mención de la hora de inicio y finalización;
- b. Los nombres y apellidos del niño, de la víctima y de las demás personas que actuaron como partes o en representación de éstas, con indicación de las conclusiones que emitieron;
- c. El desarrollo de la audiencia con mención de los incidentes ocurridos durante la misma y de cada prueba evacuada;
- ch) Las solicitudes presentadas y las decisiones adoptadas durante la audiencia;
- d. Contenido de la sentencia;
- e. Constancia de que se leyó la sentencia y el acta; y,
- f. La firma del juez, del Secretario y de las partes que se hallaren presentes.

Para el registro de lo actuado podrán emplearse medios electromagnéticos que garanticen reserva, inalterabilidad e individualización.

ARTICULO 253.- La sentencia deberá, según corresponda:

- a. Declarar absuelto al niño, dejar sin efecto la medida cautelar impuesta y archivar definitivamente el expediente; o,

- b. Declarar responsable al niño y aplicarle una o varias de las medidas contenidas en este Código, con indicación de su duración, finalidad y las condiciones en que deba ser cumplida.

ARTICULO 254.- La sentencia deberá fundarse en las pruebas presentadas, pero tendrá siempre en cuenta el medio social y las condiciones en que se ha desarrollado la vida del niño y las circunstancias en que se cometió la infracción.

La sentencia se notificará personalmente a las partes en la audiencia en que se dicte.

ARTICULO 255.- Declarada su inocencia, el niño volverá a gozar de los derechos que se le hubiesen restringido o afectado.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 256.- Contra las resoluciones judiciales cabrá el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación.

ARTICULO 257.- El recurso de reposición se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y se resolverá a más tardar tres (3) días hábiles después de la fecha de su interposición.

Si durante una audiencia se solicita reposición, esta se resolverá oralmente en la misma.

Contra los autos de sustanciación no se admitirá el recurso de reposición, pero el juez podrá, de oficio, modificar o revocar aquéllos en cualquier estado del proceso.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá el cumplimiento de la resolución recurrida.

ARTICULO 258.- El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia. Se interpondrá oralmente en la misma audiencia o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria se concederá sólo en el efecto devolutivo, pero la sentencia definitiva no se pronunciará mientras el tribunal de alzada no se haya pronunciado. Las copias del proceso se enviarán al tribunal superior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la interposición del recurso.

La apelación contra sentencias definitivas se concederá sólo en el efecto suspensivo. Se interpondrá de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si la apelación se solicita durante una audiencia, se resolverá oralmente en la misma. Si se solicita por escrito, el juez resolverá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Las apelaciones se sustanciarán de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos en Materia Criminal.

ARTICULO 259.- Las sentencias recurridas no podrán ser modificadas en perjuicio del niño infractor si él fuere el recurrente.

Para la interposición y trámite de los recursos de revisión y casación se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

SOCIO-EDUCATIVAS

ARTICULO 260.- Los Jueces de la Niñez velarán por el estricto cumplimiento de las medidas que hayan dictado y porque no se violenten los derechos de los niños.

ARTICULO 261.- Los jueces a que se refiere el artículo anterior sancionarán con una multa igual a diez (10) días de salario a los empleados o funcionarios públicos que vulneren los derechos de niño infractor durante la ejecución de las medidas a que está sujeto, sin perjuicio de lo que sobre la materia disponga el Código Penal.

ARTICULO 262.- En los centros de internamiento no se admitirán niños sin previa orden escrita de autoridad competente.

En los mismos centros los niños estarán separados teniendo en cuenta su edad, sexo y clase de internamiento.

ARTICULO 263.- Los niños infractores que ingresen a un centro de internamiento serán examinados por un médico inmediatamente después de su ingreso para verificar su estado físico y mental y para determinar si han sido objeto de malos tratamientos de obra.

ARTICULO 264.- En los centros de internamiento de niños infractores habrán ejemplares de la Convención sobre los Derechos del Niño y del presente Código, cuyo contenido será puesto en su conocimiento y en el de los encargados de su cuidado.

ARTICULO 265.- En los centros de internamiento de niños infractores se llevará un registro y un expediente por cada niño que ingrese, los que serán reservados.

El registro deberá ser foliado, sellado y autorizado por la institución de la que dependa el centro, donde se consignarán los datos personales, día y hora de ingreso, motivo de internamiento, traslados, salidas, liberación y entrega de niño a sus padres o representantes legales, así como cualquier otra información que se considere pertinente.

CAPITULO VIII

DE LA RESTITUCION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 266.- Las acciones que tengan como finalidad restablecer a un niño en el goce de sus derechos serán ejercitadas ante el Juez de la Niñez competente.

Las acciones en esta materia serán públicas.

En los correspondientes juicios se procederá breve y sumariamente.

ARTICULO 267.- En el juicio que tenga por objeto una obligación de hacer o no hacer respecto a los derechos sociales y difusos de un niño, el juez ordenará su cumplimiento o dictará providencias que le aseguren su resultado en un plazo razonablemente breve.

ARTICULO 268.- Una vez ejercitada una acción de restitución de derechos ésta no podrá ser retirada ni desistida.

LIBRO III

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TITULO I

DE LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES

CAPITULO UNICO

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 269.- La Junta Nacional de Bienestar Social será el órgano encargado de coordinar a los sectores públicos y privados para el estudio, promoción, ejecución y fiscalización de las políticas generales de prevención y protección integral a la niñez.

ARTICULO 270.- La Junta Nacional de Bienestar Social creará y fomentará servicios:

- a. Socio-educativos para niños infractores de la ley penal con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal;
- b. Para niños amenazados o privados de sus derechos que estén en proceso de encontrar un hogar; y,